



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

La utilización de criptomonedas en relación con el fraude fiscal y blanqueo de capitales

Autora: Belén Agrasar González

Curso: 5º E-3 A (Derecho y ADE)

Área de Conocimiento: Derecho Tributario

Tutor: Dr. Ramón Casero Barrón

Madrid

Abril, 2020

RESUMEN

En el presente trabajo se tratará de explicar la problemática de la ausencia de regulación de las criptomonedas en sede fiscal. A partir de su calificación como métodos de pago o bienes muebles, fundamentalmente, es posible aplicar a las operaciones con criptomonedas la normativa existente para otras operaciones. Por un lado, la doctrina, pese a estar dividida, aboga mayormente por considerarlas bienes muebles. A la misma conclusión llega el Tribunal Supremo en sede penal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en materia de IVA, les otorga la calificación de método de pago. Esta es la línea que generalmente sigue la Administración tributaria, a pesar de que les reconozca diferente naturaleza según el impuesto del que se trate. La relevancia de la discusión sobre su calificación jurídica reside en que el resultado que tendrá una u otra calificación varía en sede de diferentes impuestos, indicador de que es urgente una regulación específica para las criptodivisas.

Esta falta de regulación, unida a la descentralización y al anonimato propios de las monedas virtuales, han propiciado que se trate de un instrumento amenazante en materia de fraude fiscal y blanqueo de capitales, entre otros delitos. No obstante, es aquí donde se encuentran los mayores esfuerzos realizados por el legislador europeo y estatal en materia de criptodivisas. Aun así, las medidas que se pretenden adoptar son insuficientes para un fenómeno tan complejo como es el de las criptomonedas.

PALABRAS CLAVE: criptomonedas, criptodivisas, monedas virtuales, moneda digital, bitcoin, fiscalidad, fraude fiscal, blanqueo de capitales

ABSTRACT

This end-of-degree project will try to explain the problem of the lack of regulation of cryptocurrencies in the tax area. Based on their status as payment methods or intangible assets, it is possible to apply the existing legislation for other operations to crypto operations. On the one hand, the doctrine, despite being divided, advocates mostly for considering them as intangible assets. The Supreme Court reaches the same conclusion in criminal matters. However, the Court of Justice of the European Union, in terms of VAT, grants them the status of a method of payment. This is the line generally followed by the Spanish tax authorities, even though they recognize them as being of a different nature depending on the tax in question. The relevance of the discussion on their legal

status lies in the fact that the result of one or another classification varies for different taxes, which indicates that specific regulation for cryptocurrencies is urgent.

This lack of regulation, together with the decentralization and anonymity inherent to virtual currencies, has led to the threat of tax fraud and money laundering, among other crimes. However, this is where the greatest efforts have been made by European and national legislators. Even so, the measures to be adopted are insufficient for such a complex phenomenon as cryptocurrency.

KEYWORDS: cryptocurrencies, cryptos, bitcoin, tax, fiscal fraud, tax avoidance, money laundering

Índice

LISTA DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	8
1. PROPÓSITO GENERAL	8
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	8
3. OBJETIVOS	8
4. METODOLOGÍA	9
CAPÍTULO I. CRIPTOMONEDAS: CONSIDERACIONES PREVIAS	10
1. CONCEPTO BÁSICO.....	10
2. FUNCIONAMIENTO Y SUJETOS IMPLICADOS	12
3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU USO	14
4. NATURALEZA JURÍDICA	15
4.1. Ámbito iusprivatista	16
4.2. Ámbito contable	18
4.3. Ámbito tributario	20
CAPÍTULO II. CRIPTOMONEDAS EN DERECHO COMPARADO	21
1. EUROPA	21
2. NORTEAMÉRICA.....	22
3. SUDAMÉRICA	23
4. ASIA	24
5. AUSTRALIA.....	24
CAPÍTULO III. FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA	25
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	25
2. IMPOSICIÓN DIRECTA.....	25
2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	25
2.2. Impuesto sobre Sociedades	29
2.3. Impuesto sobre el Patrimonio	31
2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	33
2.5. Impuesto sobre Actividades Económicas	34
3. IMPOSICIÓN INDIRECTA.....	36
3.1. Impuesto sobre el Valor Añadido	36
3.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	42

CAPÍTULO IV. FRAUDE FISCAL EN EL CONTEXTO DE LAS CRIPTOMONEDAS.....	44
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	44
1.1. Sanciones tributarias agravadas por comportamientos fraudulentos	44
1.2. Fraude fiscal como delito: art. 305 CP	45
2. UTILIZACIÓN DE CRIPTOMONEDAS COMO MEDIO PARA DEFRAUDAR	46
3. POSIBLES ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL	46
4. ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL	48
CAPÍTULO V. BLANQUEO DE CAPITALS MEDIANTE EL USO DE CRIPTOMONEDAS.....	50
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	50
2. TIPO PENAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS: ARTS. 301 Y SS. CP.....	51
3. PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS. ESPECIAL REFERENCIA A LA UTILIZACIÓN DE CRIPTOMONEDAS.....	51
4. PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.....	53
4.1. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	54
4.2. Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo	55
CONCLUSIÓN	57
BIBLIOGRAFÍA	59

LISTA DE ABREVIATURAS

BCE	Banco Central Europeo
BdE	Bando de España
BTC	Bitcoin
CC	Código Civil
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CP	Código Penal
DGT	Dirección General de Tributos
GAFI	Grupo de Acción Financiera
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICO	Initial Coin Offering
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
KYC	Know Your Customer/client (conoce a tu cliente)
LGT	Ley General Tributaria
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades

LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
NIC	Norma Internacional de Contabilidad
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos
P2P	Peer-to-peer
PGC	Plan General de Contabilidad
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

1. PROPÓSITO GENERAL

El propósito general del presente trabajo reside en el estudio del tratamiento fiscal dado a las operaciones realizadas con criptomonedas en España, así como de las posibles herramientas al servicio de la Administración para prevenir y luchar contra el fraude fiscal y el blanqueo de capitales cometidos mediante el uso de monedas virtuales. Se trata de una cuestión relativamente novedosa que, pese a su interés y trascendencia, está aún sin regular.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Las criptomonedas (en especial, el bitcoin) han recibido el nombre de “oro digital”. Pueden ser muchas las razones por las que se ha adoptado esta denominación: son difíciles de crear, son un activo que sirve como método de pago... Sea cual fuere la razón, el término indudablemente denota valor. En principio, las criptomonedas surgen en el contexto de la crisis financiera ante la necesidad de crear un sistema monetario descentralizado, en el que no exista un banco central que tenga la capacidad de manipular o devaluar la moneda. Ahora bien, una de sus características fundamentales es el anonimato, lo que lleva a uno a preguntarse si la auténtica finalidad perseguida por el sistema de criptodivisas no será, en realidad, la de llevar a cabo actuaciones ilícitas como la defraudación de impuestos, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la adquisición de bienes en la *deepweb*. A partir de cita de J.M. Keynes “evitar impuestos es una de las pocas actividades intelectuales que producen beneficios económicos”, surgió el planteamiento principal del presente trabajo: cuál es el tratamiento fiscal más adecuado para aquellas operaciones realizadas con criptomonedas (que mayoritariamente tienen lugar en internet y que son bastante desconocidas aun hoy), y qué cabida tienen las monedas virtuales en el ámbito del fraude fiscal.

3. OBJETIVOS

Mediante este trabajo, se reconoce la enorme complejidad de la realidad disruptiva que constituyen las criptomonedas, pero se pretende, no obstante, sostener la imperiosa necesidad de regular el uso de criptomonedas en sede de derecho privado, así como en

sede tributaria, administrativa o de derecho penal. Para ello, se comienza explicando las características, el funcionamiento básico de las monedas virtuales y los principales sujetos que operan con ellas para, a continuación, atender a las diferentes calificaciones jurídico-privadas y contables que se les pueden otorgar. Seguidamente, se realizará una exigua exposición sobre el tratamiento fiscal que se da a las criptodivisas alrededor del mundo. Así, ya en contexto, se profundiza sobre el tratamiento fiscal que ha de darse en España a las principales operaciones realizadas con criptomonedas. A falta de regulación concreta, se explican la doctrina seguida por la Administración tributaria y los planteamientos formulados al respecto por la doctrina científica. Finalmente, se hace una breve referencia a la función de las criptomonedas en relación con el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, materias en las que cobra relevancia la normativa europea.

4. METODOLOGÍA

Este trabajo consiste, en su mayor parte, en una revisión bibliográfica sobre diferentes materias relacionadas con la regulación jurídica de las monedas virtuales. Para ello, se recopilan, mediante un análisis sistemático, las principales referencias científicas de bases de datos jurídicas, como Aranzadi, La Ley, El Derecho o Cronus Jurídico. Además, se analizan legislación y jurisprudencia tanto estatal como internacional, así como otros documentos elaborados por organismos oficiales. Asimismo, se recurre a bases de datos económicas, como EconLit, y a páginas web tanto jurídicas como de actualidad.

CAPÍTULO I. CRIPTOMONEDAS: CONSIDERACIONES PREVIAS

1. CONCEPTO BÁSICO

Las criptomonedas (los criptoactivos más conocidos), que también reciben el nombre de criptodivisas, *tokens*, monedas electrónicas, digitales o virtuales, son un medio de intercambio o pago que únicamente existe de forma digital y que no está vinculado a ninguna moneda física, fiduciaria o fiat (euros, dólares, etc.). Pese a existir numerosos ejemplos de monedas digitales (Litecoin, Ethereum, Ripple, Dogecoin, Monero...), el ejemplo más paradigmático es el Bitcoin¹. A fecha de cierre de este trabajo (abril 2020), hay contabilizadas, según www.investing.com, más de 2.800 tipos de criptomonedas². Sin embargo, según Navarro Cardoso (2019), están operando aproximadamente 1.500.

Aunque la finalidad con la que se crearon estas criptomonedas fue su uso como medio de pago, hasta la fecha han destacado por haber sido empleadas como vehículo de inversión y especulación. Compañías e instituciones financieras han fijado su atención en ellas, llegando incluso a desarrollar criptodivisas propias. Por ejemplo, *Libra* es la moneda virtual impulsada por Facebook; mientras que la *Utility Settlement Coin (USC)* es la criptodivisa creada por algunos de los mayores bancos del mundo. Además, numerosos Estados y Bancos Centrales, como Rusia, Suecia, Suiza, India, Irán o Venezuela, se plantean crear criptomonedas estatales. Para entender mejor el interés de todos estos sujetos en este elemento que está cobrando importancia en la economía internacional, se debe empezar analizando su concepto.

Ofrecer una definición de criptomoneda resulta complejo. Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018) las definen como “dinero virtual no regulado, controlado por sus usuarios, que utiliza la criptografía de clave asimétrica para proporcionar seguridad al sistema digital que les da vida” (p.3). Desde esta definición, resulta interesante partir del concepto de dinero. Casanueva Cañete y López de la Cruz (2018) consideran que es “en primer lugar, aquel instrumento que sirve como medida de valor de los bienes y servicios que existen en el mercado, de modo que su valor pueda ser cuantificado en la unidad monetaria utilizada; en segundo lugar, es, a su vez, un medio de pago, pues actúa como

¹ Cuando a lo largo del presente trabajo se mencione Bitcoin (o BTC), se deben entender dichas referencias como hechas para la generalidad de las criptomonedas.

² Con una capitalización bursátil de más de 208 millones de dólares.

intermediario en los intercambio de bienes y servicios; y, por último, actúa también como depósito de valor de esos bienes y servicios en la medida que, debido a la relativa capacidad de mantener su valor en el tiempo, permite salvaguardar el valor del bien o servicio ofrecido a cambio del dinero” (p.77). Afirman, además, que el dinero puede representarse por cualquier bien “en el que se deposite la confianza de los usuarios y que tenga el respaldo de una autoridad” (p.78). No obstante, estos autores afirman que el concepto de dinero puede estar evolucionando con la aparición de las monedas virtuales, “activos digitales que no conviven con sistemas físicos de representación del dinero, sino que constituyen en sí mismos una moneda” (p. 78). No consisten, sin embargo, en una moneda de curso legal (moneda oficial en un estado), así como tampoco en dinero electrónico, que es un “mecanismo de transferencia digital de moneda”, en la que los fondos están expresados en la misma unidad monetaria que el dinero tradicional, con el que tiene una relación de base legal (Gil Soriano, 2018, p. 101).

La Directiva (UE) 2018/843 (Quinta Directiva)³, al complementar las definiciones de la Cuarta Directiva, define moneda virtual como “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos” (p. 54). De esta suerte, las criptodivisas tienen cuatro destinos o fines fundamentales: (i) medio de pago para la obtención de bienes y servicios, (ii) comercio, esto es, compraventa de moneda (*trading*), (iii) préstamo a terceros, cobrando un interés (*lending*) e (iv) inversión.

Chamorro Domínguez (2019) ofrece dos definiciones de criptomoneda, una desde el punto de vista tecnológico informático y otra desde el económico. La primera es que se trata de “un código binario que vincula las transacciones que tienen lugar entre los usuarios, y que se conserva en una base de datos que funciona como registro de todas las transacciones producidas” (p.13). Según la segunda, son “unidades de cuenta de naturaleza virtual que se gestionan mediante procedimiento informáticos” (p.13). En esta línea afirma que se trata de una nueva clase de activo sui generis con características

³ Vid. Capítulo V apartado 4.2.

propias: no es un activo de capital, ni un activo consumible o transformable, ni tampoco una reserva de valor.

2. FUNCIONAMIENTO Y SUJETOS IMPLICADOS

El funcionamiento de las criptodivisas, como norma general, descansa sobre la tecnología blockchain. Pérez Bernabeu (2018) define blockchain como “un registro, similar a un libro mayor de contabilidad, que contiene todas las operaciones realizadas con Bitcoins desde su inicio en 2009 (...). La blockchain es reproducida y almacenada libremente en los diferentes nodos de la red Bitcoin (...)” (p. 150). Para ser usuario y realizar operaciones con Bitcoin, por ejemplo, únicamente es necesario recurrir a una plataforma on-line o instalar en un dispositivo electrónico un monedero virtual. A partir de ahí, se genera una clave pública y una clave privada que están relacionadas de forma matemática. Mientras la clave privada es una especie de contraseña, la clave pública es “una cadena de números y letras” que sirve para identificar a los usuarios y que se utiliza como dirección de destino para las monedas virtuales (Pérez Bernabeu, 2018, p. 151).

Existen diferentes formas de creación de una criptomoneda: manualmente, como hizo Satoshi Nakamoto con *Bitcoin*, o recurriendo a alguno de los servicios que permiten crear de forma automatizada redes blockchain, convirtiéndolo en una tarea que está al alcance de casi cualquiera. Esto cobra importancia en el contexto de las ICO, iniciales para *Initial Coin Offering*, recurso que se utiliza para captar fondos mediante la emisión de criptomonedas en el lanzamiento de una empresa.

Ahora bien, una vez que ya existe una criptomoneda, las “monedas” (*tokens*) se generan mediante lo que se conoce como **minado o minería**. Cada participante de la red P2P (*peer-to-peer*), en la que todos son clientes y servidores, tiene una copia de un enorme libro de contabilidad en el que se registran todas las transacciones realizadas desde el origen del sistema. Cada vez que se realiza una transacción de criptomonedas, se debe, primero, comprobar que el que paga o entrega la criptomoneda es el legítimo propietario y, segundo, anotar el cambio de titularidad. Quienes llevan a cabo estas tareas son los mineros, usuarios de la red que deben realizar una *prueba de esfuerzo (POW)* y a cambio son remunerados con las criptomonedas que se han generado durante ese proceso. Pedreira Menéndez (2018) define la minería como “proceso de invertir capacidad computacional para procesar transacciones, garantizar la seguridad en la red, y conseguir

que todos los participantes estén sincronizados” (p. 138). En palabras de Velasco Núñez (2020), “usan la información del bloque y emplean una fórmula matemática compleja para convertirlo en una secuencia alfanumérica (hash) que se agrega al final del mismo y que se tomará como referencia para poder añadir el bloque siguiente. Al resolver un bloque, validan las transacciones que contiene”. Por ello, les denomina “la columna vertebral de la red distribuida de moneda”.

Se trata de una carrera entre los mineros en la que, en el caso de Bitcoin, el premio es de 12,5 BTC por bloque de información validada, lo que al cambio ha llegado a alcanzar los 20.000\$. La generación del bitcoin se lleva a cabo “mediante una rutina matemática preestablecida con calendario prefijado, generada y distribuida aleatoriamente” (Velasco Núñez, 2020). Además, consiste en una actividad con un extraordinario coste en maquinaria y electricidad, que tiene una probabilidad de éxito increíblemente baja.

Los mineros actúan con tres posibles fines: obtener las criptomonedas por encargo, obtenerlas para venderlas a terceros y obtenerlas para mantenerlas en el patrimonio. Por otro lado, esta actividad puede llevarse a cabo por profesionales o por particulares, que en ambos casos pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas.

Además de mediante el minado, otra forma de adquirir criptomonedas es mediante su **compra (o intercambio)**. Las monedas virtuales pueden ser transmitidas bien en un mercado propio, amparado por la tecnología blockchain, o en un mercado ordinario, en el que la compraventa se efectúa mediante entidades intermediarias que obtienen una comisión. Estas entidades son las casas de cambio, que según González García (2018) pueden ser de tres tipos. En primer lugar, las de tipo *Bróker* o *Exchange* son casas de cambio habituales que operan con este tipo de divisa. En ellas pueden cambiarse criptomonedas bien por dinero fiat, bien por otro tipo de criptomoneda y, como regla general, aplican, al igual que la banca, las reglas de KYC⁴ para prevenir el blanqueo de capitales. Por otro lado, las *plataformas de cambio* facilitan el contacto entre comprador y vendedor, desentendiéndose del acuerdo entre ellos. No obstante, en la modalidad *escrow*, el intermediario hace de árbitro. Por último, se llegaron a utilizar *cajeros ATM*,

⁴ KYC, *Know Your Client/Customer* o *conoce a tu cliente* es una exigencia legal para las entidades financieras a nivel mundial que se emplea para hacer referencia a “los controles y procesos de supervisión que tenga una entidad para conocer a sus nuevos y antiguos clientes, a qué se dedican y de dónde proceden sus fondos, con la intención de evitar mantener relaciones comerciales con personas involucradas en delitos de blanqueo de capitales, terrorismo, corrupción gubernamental, delitos relacionados con drogas, entre otros” (oroyfinanzas.com, 2015).

situados en centros comerciales, que fueron sustituidos por lo que se conoce como *cajeros humanos*, modalidad en la que se instalan terminales en tiendas de telefonía y locutorios y un empleado hace las operaciones que el usuario realizaría en un cajero automático, recibiendo o entregando en su caso el dinero a cambio de una comisión.

Finalmente, quedan por mencionar los **servicios de custodia**. Las criptodivisas se “depositan” o “almacenan” en lo que se conoce como *monedero virtual* o *e-wallet*. En palabras de Zamorano (2019), es “una especie de cuenta bancaria para criptomonedas” que “puede estar custodiada o no custodiada”, de forma que una entidad de custodia es una “empresa intermediaria que ofrece servicios de intercambio, corretaje, *brokerage*” y que controla las claves privadas de acceso a las carteras.

Por ende, los sujetos implicados en el funcionamiento de las criptomonedas son: poseedores, mineros, casas de cambio y servicios de custodia. Estos dos últimos adquieren mayor relevancia desde la perspectiva fiscal pues pueden ser fuente de información sobre el mercado de las criptodivisas.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU USO

Mediante el análisis de las ventajas y desventajas del uso de criptomonedas, pueden entenderse un poco mejor sus características.

Entre las **ventajas**, podemos destacar:

- Libertad de pagos, porque los envíos son instantáneos e internacionales;
- Ahorro de costes de transacción, pues los intercambios de criptomonedas son operaciones P2P en las que no se requieren intermediarios;
- Menores riesgos para los comerciantes dado que, al ser las transacciones irreversibles, están más protegidos contra el fraude;
- Transparencia, esto es, mayor seguridad y control, pues la contabilidad se sigue en un libro mayor al que tienen acceso todos los participantes;
- Potencial como forma de inversión, teniendo, algunas como el bitcoin, un número máximo de tokens que se pueden emitir, lo que las convierte en un producto con alta demanda y no tan alta oferta, que se presta a la especulación por su alta volatilidad;

- Garantía, aunque no completa, de anonimato, puesto que “no están vinculadas a nombres, direcciones físicas ni otro tipo de información identificadora” (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018, p. 81). Además, es un sistema no inflacionario.

Por otro lado, entre las **desventajas** se encuentran:

- Escaso grado de aceptación por los comercios y reticencia de los particulares a su uso;
- Alta volatilidad, pues el precio viene dado por la oferta y la demanda, que de momento son escasas, por lo que el precio fluctúa fácilmente con operaciones relativamente pequeñas;
- Complejidad técnica;
- Red descentralizada, esto es, escaso control de su emisión y uso y, generalmente, poca aceptación por el sistema bancario;
- Posibilidad de servir como medio de financiación de actividades ilegales y blanqueo de capitales. También pueden ser utilizadas como instrumentos de delitos informáticos y facilitan la evasión fiscal por su carácter anónimo.

4. NATURALEZA JURÍDICA

Como bien dice Chamorro Domínguez (2019), las criptomonedas son un fenómeno relativamente novedoso que tiene difícil encaje en las categorías jurídicas tradicionales, lo que suscita grandes debates sobre su naturaleza jurídica. Gil Soriano (2018) explica que, desde un punto de vista económico, las criptomonedas no tienen las características clásicas de las monedas fiat: no pueden tener la consideración de medio de cambio por su escaso grado de aceptación, ni son una unidad de cuenta, ni pueden constituir un depósito de valor debido a su alta volatilidad.

Antes de abordar la tributación de las monedas virtuales, se debe analizar su calificación jurídico-privada y, seguidamente, la contable. Para ello, es importante atender al destino que les dará una entidad: comerciar con ellas, prestarlas o mantenerlas como inversión (Pedreira Menéndez, 2018). Para ello, se expondrán, fundamentalmente, diferentes posturas doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas, pues desde un punto de vista legal no está regulado. A nivel comunitario, el Banco Central Europeo

(BCE), la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, el Centro Común de Investigación, el Parlamento Europeo o la Comisión Europea se han pronunciado sobre las criptomonedas. Sin embargo, la única regulación positiva es la contenida en la Quinta Directiva, de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En España tampoco hay ninguna norma de derecho positivo que aborde su regulación de manera específica, sino documentos sin rango normativo: consultas de la Dirección General de Tributos (DGT), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), avisos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y del Banco de España (BdE), entre otros. Entre las resoluciones judiciales destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 6 de febrero de 2015, recurso n.º 27/201 (Gil Soriano, 2018).

4.1. **Ámbito iusprivatista**

Chamorro Domínguez (2019) revela tres interpretaciones respecto de la naturaleza jurídica del bitcoin: (i) título valor impropio (interpretación clásica), (ii) bien mueble digital, no fungible y de propiedad privada y (iii) divisa o medio de pago.

La primera interpretación es, como expone esta autora, la seguida por la DGT en sus consultas vinculantes, que entiende que los bitcoins deben incluirse bajo el concepto “otros efectos comerciales” y, por tanto, tener la consideración de **títulos valor**. No obstante, como no están autorizados por ninguna autoridad central, sino que su intercambio por moneda *fiat* depende en exclusiva de que otro acepte la oferta de quien pretende intercambiarlo, no puede entenderse que las criptodivisas incorporen un derecho a una cantidad de dinero, por lo que, de tener la consideración de título valor, ha de ser **impropio**. Por otro lado, González Aparicio (2018) rechaza esta concepción porque no se negocian, por lo general, en un mercado regularizado. Para Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018), lo que ocurre es que carecen del requisito fundamental, esto es, la existencia de título, de bien mueble. También rechazan estos autores la posibilidad de asimilarlas a las anotaciones en cuenta como instrumentos financieros, pues la Ley del Mercado de Valores excluye a los medios de pago de esta categoría y las criptomonedas surgen para actuar como tal.

En segundo lugar, la interpretación de la moneda virtual como **bien mueble digital, no fungible y de propiedad privada** nace en el contexto de la constitución de una sociedad

de capital en la que el capital social está íntegramente constituido por bitcoins, recibiendo estos la calificación de aportación no dineraria. No son dinero, pero sí “bienes digitales que se pueden comprar con dinero y que a su vez servirán para adquirir cosas, aunque este acto jurídico será una permuta y no una compra” (Chamorro Domínguez, 2019, p.15). Esta postura tiene su respaldo legal en los artículos 335⁵, 337⁶ y 345⁷ del CC. Autores como Ramos Suárez (2016) o Fernández Burgueño (2013) definen las criptomonedas como “bienes muebles, fungibles, de naturaleza privada esencialmente divisibles, irrepetibles y por tanto, no susceptibles de copia” y “bien patrimonial, privado, incorporal, digital, en forma de unidad de cuenta, creado mediante un sistema informático y utilizado como medida común de valor por acuerdo de los usuarios del sistema”, respectivamente (citados por Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018, p. 80). También es esta la postura seguida por González Aparicio (2018), que entiende que guardan similitudes con las *commodities*, pues “son bienes de tipo genérico, no específicamente diferenciados entre sí” (p. 130).

Por último, su consideración como **divisa** o **medio de pago** se apoya en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 22 de octubre de 2015 (asunto C264/14) en la que se defiende que “la divisa virtual de flujo bidireccional «bitcoin», que se intercambiará por divisas tradicionales en las operaciones de cambio, no puede calificarse de «bien corporal» en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA, puesto que no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago”. El principal contraargumento a esta posición es que las criptomonedas no se encuentran respaldadas por ninguna autoridad central, a lo que el TJUE responde distinguiendo entre divisas tradicionales y no tradicionales, entre las que se encontrarían las criptomonedas. Según Chamorro Domínguez (2018) esta es la posición que intenta seguir la Directiva 2015/849 cuando proporciona una definición para la moneda virtual.

Sin embargo, su consideración como “divisa virtual no regulada”, que está extendiéndose en la práctica internacional, no puede suponer, en ningún caso, atribuirle la consideración legal de dinero pues “el artículo 3.2 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre

⁵ *Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación [...], y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.*

⁶ *Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.*

⁷ *Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.*

introducción del euro, determina que ‘los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional’” (Sedeño López, 2019). A este respecto, Casanueva Cañete y López de la Cruz (2018) entienden que hay que diferenciar entre su consideración a efectos jurídicos y su tratamiento a efectos tributarios. Gómez de la Cruz (2017) defiende que en el primer caso no pueden tener la consideración de divisa porque “los depósitos en estas monedas deberían estar garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y no lo están” (citado por Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018, p.80). No obstante, la DGT sí asimila la criptomoneda a una divisa a efectos fiscales. Además, Gil Soriano (2018) sostiene que a medida que el mercado alcance cierta madurez y el uso de monedas virtuales se generalice, el enfoque tributario será el de considerarlas, también a efectos del impuesto sobre la renta, como “una especie de moneda privada” (p. 108).

4.2. Ámbito contable

Las criptomonedas, desde un punto de vista contable, se ajustan al elemento denominado activo, que el Plan General de Contabilidad (PGC en adelante) define como “bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”. Ahora bien, dentro de las diferentes partidas de activo, Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018) entienden que podrían tener encaje en cuatro categorías. La importancia de esta calificación reside en que la Norma de Registro y Valoración (NRV) que les será de aplicación dependerá de su asignación a una u otra clasificación.

Para que las monedas digitales puedan calificarse como *efectivo u otros activos líquidos equivalentes*, y por tanto tener la consideración de activo financiero, deben ajustarse a la definición dada por la NIC 32 (*Instrumentos financieros: presentación*). Dada su escasa aceptación, es difícil considerarlas como medio de pago o intercambio. Tampoco como unidad de cuenta, pues no constituyen una base común para la fijación de precios. Por otro lado, la NIC 7 exige para su calificación como *equivalente en efectivo* que el activo financiero esté sujeto a un riesgo insignificante de cambios de valor. Por ello, Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018) consideran que las criptomonedas no pueden calificarse contablemente como *efectivo u otros activos líquidos equivalentes*.

En segundo lugar, hay que considerar si las monedas digitales podrían caer dentro de la categoría de *instrumento financiero* (NRV 9ª del PGC). Si bien instrumento financiero se define en la normativa contable como contrato, las criptomonedas no surgen de una relación contractual, sino de la actividad de minado. En palabras de Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018): “la posesión de una unidad de moneda digital no otorga un derecho contractual u obligación a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros [...]; ni tampoco es un contrato que pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad” (p. 140).

La tercera calificación posible es la de *activo intangible* (NRV 5ª del PGC). La NIC 38 define los inmovilizados inmateriales como “activos identificables de carácter no monetario y sin apariencia física”. Para ser identificable, un activo debe ser separable o surgir de un derecho contractual o legal. En este caso, las criptomonedas son identificables conforme al primer criterio. En segundo lugar, para que un activo sea monetario, debe ser dinero en efectivo u otro activo por el que se vaya a recibir una cantidad fija o determinable de dinero. Como las criptodivisas no cumplen estos requisitos, serán activos no monetarios. Por último, no tienen sustancia física, sino que son digitales. Por todo ello, Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018) concluyen que las criptomonedas caen bajo el concepto de *activo intangible*.

En España, la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (TS), en sentencia de 20 de junio de 2019 (STS 326/2019) ha indicado que el bitcoin es “un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante tecnología informática y criptográfica, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que, de estas unidades, se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin”. Se trata del primer pronunciamiento del TS sobre la naturaleza jurídica de los bitcoins, en la que se niega su posible consideración legal como dinero.

Ahora bien, la cuarta calificación deriva de la anterior: habrá elementos que, si bien encajan en la definición de activo intangible, estarán sujetos a la NIC 2 o NRV 10ª del PGC: *Existencias*. La calificación en este caso depende del uso que se dé al activo. Por tanto, si una empresa tiene las monedas digitales con la finalidad de venderlas en el curso

normal de sus negocios, estas tendrán la consideración de existencias. Esta es la postura defendida en consulta no vinculante emitida el 5 de marzo de 2014 por el ICAC.

La distinción entre estas dos últimas categorías es, sin embargo, bastante relevante, pues la valoración inicial y posterior de las monedas digitales dependerá de si se consideran una u otra. Por ejemplo, para medir su posible deterioro al final del ejercicio, en el caso de ser existencias se tomará el valor neto realizable como valor de referencia, mientras que, en el caso de ser inmovilizado, se toma el valor recuperable. Los diferentes criterios de valoración se verán reflejados en el resultado contable de la entidad, lo que afectará a su tributación.

4.3. Ámbito tributario

Afortunadamente, para determinar la fiscalidad de las operaciones realizadas con criptomonedas, no es estrictamente necesario un pronunciamiento sobre su naturaleza jurídica, aunque sí conveniente para resolver las controversias que se suscitan en materia tributaria. Si bien posteriormente se tratará la tributación de estas operaciones desde el punto de vista de cada tributo de forma detallada (*vid.* Capítulo III), aquí conviene avanzar que el tratamiento tributario de la adquisición originaria de criptomonedas (minería) diferirá en gran medida al de las rentas generadas en las sucesivas adquisiciones.

Además, como recuerda García-Torres Fernández (2018), se trata de operaciones que se realizan en el mercado virtual, por lo que existirá la problemática del lugar de realización de la operación, pues es determinante a la hora de reconocer dónde deben tributar las rentas generadas. Conforme al art. 13 del Convenio de la OCDE, las ganancias de capital únicamente tributan en el país de residencia, mientras que en el país de la fuente quedan exentas de tributación y retención. Por otra parte, para determinar la residencia de las entidades intermediarias, habrá que aplicar la normativa relativa al comercio electrónico.

CAPÍTULO II. CRIPTOMONEDAS EN DERECHO COMPARADO

Una de las cuestiones más trascendentales del uso de criptodivisas para cualquier Estado es su tributación, que dependerá de su calificación jurídica. Se trata, además, de una cuestión en constante evolución. Hasta ahora, al estudiar la normativa de una larga lista de países, pese a existir infinidad de diferencias, pueden observarse tres tendencias fundamentales:

- Tributan como renta imponible: es habitual la consideración de las criptomonedas como método de pago, por lo que tributan como cualquier otro ingreso monetario, gravándose conforme a los correspondientes impuestos sobre la renta de las personas físicas o jurídicas.
- Tributan como ganancia patrimonial: consiste en tratar a las criptomonedas como activo y, en concreto, como se trata a los bienes inmuebles, bonos o acciones, que se van apreciando y depreciando a lo largo del tiempo, pues la mayoría de los poseedores de criptomonedas las tienen como inversión o con ánimo de especular. Esta posición suele recibir un mejor trato fiscal, e incluso disfruta de exenciones en muchos países.
- Ambos: supone combinar ambos criterios, haciendo más complejo el sistema impositivo (Mainfinex, 2019).

1. EUROPA

No existe una política fiscal única para todos los miembros de la UE, por lo que cada uno de los socios presentará sus propias políticas impositivas, que serán más o menos perjudiciales para los diferentes sujetos pasivos. No obstante, sí existen algunas cuestiones reguladas a nivel comunitario. Por un lado, la Directiva que se ocupa del blanqueo de capitales obliga a los monederos y casas o plataformas de cambio de criptomonedas a cumplir con estrictos requisitos de diligencia y prevé políticas para “detectar, prevenir y reportar el blanqueo de capitales y la financiación al terrorismo”⁸. Por otro lado, en términos de IVA, existe armonización⁹.

En **Alemania**, por ejemplo, la tenencia de criptodivisas por parte de particulares no está sujeta a ningún impuesto sobre ganancias patrimoniales, por lo que los inversores no

⁸ Vid. Capítulo V apartado 4.2.

⁹ Vid. Capítulo III apartado 3.1.2.b.

tendrán que pagar impuestos en el caso de que sus monedas virtuales se aprecien, mientras estas hayan permanecido en el patrimonio del inversor, por lo menos, doce meses. Sin embargo, sí estarán sometidos a tributación los propietarios de negocios relacionados con las criptomonedas por cualquier ganancia procedente de sus posesiones personales relacionadas con las mismas. Además, se permite comerciar con ellas sin pagar impuestos siempre que las ganancias no superen los 600 euros anuales (Jagati, 2019).

En **Portugal** las operaciones de comercio y los pagos efectuados con criptodivisas no están sujetos a impuestos sobre la renta de las personas físicas. En cambio, las empresas sí están obligadas a pagar impuestos por las ganancias que obtengan de sus operaciones con criptomonedas (Mainfinex, 2019).

En **Francia**, la cuestión de la fiscalidad de las operaciones con criptodivisas ha estado bastante desregulada. No obstante, recientemente se ha anunciado que las operaciones realizadas con criptomonedas no estarán sujetas, aunque sí lo estarán las ganancias obtenidas de la conversión de criptodivisas a dinero *fiat* (Zmudzinski, 2019).

En **Reino Unido**, las criptomonedas tienen, a efectos fiscales, la consideración de activos, por lo que están sujetas al impuesto sobre ganancias de capital. Están sujetas tanto la venta de criptodivisas por moneda *fiat* como el intercambio de una criptomoneda por otra. También tributan las donaciones de criptomonedas en los casos no exentos. Además, los mineros y aquellos individuos que reciban su salario en monedas virtuales estarán también sometidos al impuesto sobre la renta (Singh, 2020).

Por otro lado, en **Suiza**, que tiene uno de los sistemas impositivos más laxos del mundo, lo percibido por la actividad de minería se considera como lo que nosotros entendemos por rendimientos de actividades económicas, mientras que las criptodivisas que se reciban como salario deberán ser declaradas, a efectos de impuestos, como activos. Por otro lado, lo obtenido en actividades profesionales de comercio está sujeto al correspondiente impuesto sobre sociedades, mientras que si el que comercia es un particular, y lo hace por su propia cuenta, sus ganancias están exentas (Jagati, 2019).

2. NORTEAMÉRICA

La política fiscal de **Estados Unidos** en relación con las criptomonedas se ha considerado como una de las más sólidas. Las criptodivisas tienen la consideración de bienes, por lo

que se someten a impuestos en virtud de su valor de apreciación o depreciación cada periodo impositivo. Las actividades de comercio con monedas virtuales, así como la minería, también están sujetas a impuestos. Además, este país rechaza su calificación como dinero o divisa, por lo que no se sujetan a los beneficios fiscales previstos para las conversiones de moneda (Mainfinex, 2019).

En **Canadá**, las criptodivisas se tratan como cualquier otro instrumento de inversión y tributan como ganancias de capital: el 50% de todas las ganancias adquiridas son deducibles de impuestos y se añaden automáticamente a los ingresos anuales de un individuo (para ese ejercicio económico) (Jagati, 2019). Se prevé, para mediados del 2020, una mayor supervisión por parte de la Administración a las empresas que operen con criptomonedas (Criptonoticias, 2020).

3. SUDAMÉRICA

En **Argentina**, que prevé un impuesto diferente según si la fuente de la ganancia es argentina o extranjera, la cuestión de las criptomonedas está aún sin regular. Este país también prevé un régimen de control a partir de la información que obliga a emitir a las casas o plataformas de cambio de criptomonedas (Así pagan el Impuesto a las Ganancias las criptomonedas en Argentina, 2020).

La Agencia Tributaria de **Brasil** emitió una ordenanza a principios de 2020 que trae un nuevo escenario para el pago de impuestos: las casas y plataformas de cambio deben comunicar a las autoridades todas las transacciones con criptomonedas realizadas tanto por particulares como por personas jurídicas. De momento, no hay ninguna ley que regule directamente el asunto de la tributación de las monedas virtuales, pero ello no quita que algunas operaciones ya tributen: las transacciones con criptomonedas tributan como las transacciones con otro tipo de activos (Wright, 2020; Becker y Tarandach, 2019).

El gobierno de **Venezuela** creó su propia criptomoneda (*Petro*), respaldada por barriles de petróleo venezolano (un *petro* equivale a un barril de petróleo), a finales de 2017. A finales de 2018 publicó un decreto exigiendo a los contribuyentes que realizasen operaciones tanto con divisas virtuales como con divisas extranjeras el pago de impuestos en *petro*, aunque las devoluciones de impuestos siguen haciéndose en su “moneda nacional (Law Library of Congress, 2018; Helms, 2019).

4. ASIA

Asia es uno de los continentes en el que ha tenido mayor aceptación el uso de las criptomonedas. En **Japón**, donde es habitual que la gente utilice monedas virtuales en su consumo diario¹⁰, se tratan como *commodities* y están sujetas a impuestos sobre la renta, sobre sociedades y sobre las ganancias patrimoniales. Además, partiendo de que la tasa de cambio BTC/yen es una de las más populares del mundo, se exigen también impuestos sobre las conversiones a esta divisa. Por otro lado, recientemente se ha anunciado la implantación de un nuevo sistema que permitirá al gobierno la obtención de información sobre las transacciones realizadas por intermediarios y se comenzarán a aplicar impuestos especiales a los propietarios de monedas virtuales (Jagati, 2019).

En **Corea del Norte**, por ejemplo, ante un importante despunte en el uso de criptodivisas, el gobierno ha decidido someter el uso de bitcoins a impuestos, así como las operaciones ICO, y está buscando las maneras de hacerlo a través de impuestos sobre las ganancias de capital, sobre donaciones y sobre el valor añadido (Mainfinex, 2019).

Por último, **Singapur** es uno de los países líderes en lo que a fiscalidad se refiere. La sola tenencia de criptomonedas como inversión no tributa en este Estado ni para particulares ni para empresas residentes en Singapur, sino que solo están sujetas las ganancias que se obtienen de comerciar con ellas (Mainfinex, 2019).

5. AUSTRALIA

En la guía que ha elaborado recientemente, el fisco australiano ha declarado las criptomonedas como instrumentos de propiedad sujetos a tributación, de forma que cualquier ganancia financiera obtenida del comercio de criptodivisas tributa como ganancia patrimonial. Por otro lado, las transacciones realizadas con criptomonedas son calificadas como “trueque” y no se someten a impuesto sobre consumo de bienes o servicios (Jagati, 2019).

¹⁰ “De acuerdo con la Agencia Japonesa de Servicios Financieros, el 60% de las operaciones que se hacen con bitcoins en el mundo tienen lugar en Japón. El volumen de personas que operan con criptomonedas supera los 3,5 millones” (Vilaroig Moya, 2020).

CAPÍTULO III. FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Ante la inexistencia de normativa específica para la tributación de las criptomonedas, se ha de construir su régimen tributario a partir de normativa pensada para otras figuras jurídicas. Como se ha expuesto, las criptomonedas son una disrupción jurídica que, por su naturaleza heterogénea, plantea problemas jurídico-fiscales. A continuación, se tratará de identificar esos problemas y ofrecer una solución con las herramientas jurídicas de las que se dispone, pues, aunque el ordenamiento actual no logre brindar una respuesta plenamente satisfactoria, “en ningún caso podemos pensar que dicho ordenamiento no continúe vigente” (Sedeño López, 2019, p.2). En palabras de Vilarroig Moya (2018), a veces “hay que aplicar la normativa a figuras o productos que no encajan bien en los conceptos o definiciones previstos en las estructuras fiscales que podríamos denominar ‘clásicas’” (p. 16). Por tanto, las operaciones realizadas con criptomonedas estarán sometidas a tributación.

De este modo, el tratamiento fiscal de las operaciones realizadas con criptomonedas ha estado basado hasta ahora en el casuismo: ha sido la DGT la que, mediante respuestas a consultas de los contribuyentes, ha ido generando doctrina administrativa. Sin embargo, como recuerda Carbajo Vasco (s.f.) “estas consultas no forman un cuerpo totalmente integrado y coherente que nos permita hablar de una especie de estatuto fiscal de la criptomoneda o algo similar” y añade que, en ocasiones, resultan contradictorias. Sin embargo, “exponen una línea argumental”, “señalan claramente que sus operaciones no son indiferentes, ni neutrales para el legislador tributario” y “que generan capacidad contributiva que ha de ser sujeta a imposición” (p.14).

2. IMPOSICIÓN DIRECTA

2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo cuya regulación básica está en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF en adelante). Tiene por objeto la renta del contribuyente persona física, entendida como “la totalidad de sus rendimientos, ganancias

y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador” (art. 2 LIRPF). Además de las mencionadas ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta, serán consideradas rentas los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital y los rendimientos de las actividades económicas (art. 6 LIRPF).

En relación con este impuesto, resulta conveniente diferenciar tres operaciones: minado de criptomonedas, compraventa de criptomonedas y uso de criptomonedas para la adquisición de bienes y servicios.

2.1.1. Minado de criptomonedas

Hay que diferenciar, en primer lugar, las operaciones de minado de bitcoins realizadas de forma profesional y las realizadas por entretenimiento. Esto resulta importante a efectos de calificación de las rentas obtenidas y, consecuentemente, de devengo del impuesto.

Dentro de las primeras, cabe distinguir dos casos: (i) que el contribuyente trabaje por cuenta ajena o (ii) que el contribuyente trabaje por cuenta propia.

- (i) Si el contribuyente trabaja por cuenta ajena, lo más probable (aunque no siempre) es que su retribución se realice en moneda de curso legal y que las criptomonedas obtenidas con su actividad pertenezcan a su empleador. Por tanto, la remuneración que perciba tendrá la consideración de **rendimiento del trabajo** (art. 17 LIRPF).
- (ii) Si el contribuyente trabaja por cuenta propia, las criptomonedas obtenidas como recompensa por su actividad de minado tendrán la consideración de **rendimientos de actividades económicas** mientras supongan “la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios” (art. 27.1 LIRPF). Sedeño López (2019) defiende que esta actividad se puede subsumir en la concreción que hace la ley para las actividades de minería pues “aunque es obvio que se refiere a la minería de metales preciosos y no a la extracción de bitcoins, la analogía entre ambas actividades sirve para reforzar la justificación de esta postura” (p. 10).

En cualquiera de estos dos casos, las rentas obtenidas se integrarán en la base imponible general (art. 45 LIRPF). Además, serán deducibles los gastos en los que haya incurrido el minero para la obtención de las mencionadas rentas.

Sin embargo, si el contribuyente se dedica a la minería al margen de su actividad económica, únicamente se someterá a gravamen cuando enajene las criptomonedas obtenidas, obteniendo una **ganancia o pérdida patrimonial**, de la forma que se verá a continuación.

2.1.2. Compraventa de criptomonedas

En principio, resulta sencillo determinar su régimen fiscal, independientemente de la calificación jurídica que se dé a las criptomonedas. Estas operaciones tienen cabida en la categoría de **ganancias y pérdidas patrimoniales**, pues se produce una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que pone de manifiesto una variación de su valor (art. 33 LIRPF). En cuanto a su imputación temporal, la compraventa se entiende realizada con la entrega de los tokens, independientemente del momento en el que se reciba el precio.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales pueden constituir parte tanto de la base imponible general como de la base imponible del ahorro, según se pongan de manifiesto o no con la transmisión de elementos patrimoniales (arts. 44 a 46 LIRPF). Así, parece consensuado que las ganancias o pérdidas patrimoniales consecuencia de una transmisión de criptomonedas formen parte de la base imponible del ahorro (con tipos de gravamen entre el 19% y el 23%), mientras que las pérdidas producidas con ocasión de créditos vencidos y no cobrados, robos o estafas se integran en la base imponible general (consultas V1979-15 y V0999-18).

Pérez Pombo (2018) considera que esto es así porque la doctrina asimila las criptomonedas a derivados financieros sin cobertura (esto es, activos financieros no titulizados). Recuerda así que el art. 46 LIRPF estipula que únicamente formarán parte de la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales “que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”, por lo que resulta en este punto relevante que la calificación que se dé por parte de la administración a las criptomonedas sea la de elemento patrimonial (activo financiero). Sin embargo, en su

opinión, la calificación fiscal que reciben es la de medio de pago, especialmente tras la sentencia del TJUE de 2015¹¹, por lo que deberían incluirse en la renta general. Ahora bien, en este caso, no será indiferente la contrapartida que se reciba ante la venta de las criptomonedas (euros, otra divisa, otro activo financiero u otra criptomoneda), pues la DGT prevé reglas de imputación distintas.

Pese a que la Administración (consulta V0999-18) atribuye aquí la calificación de permuta a cualquier intercambio de criptodivisas, en estas operaciones de *trading* surgen cuestiones complejas como la de considerar si se ha producido o no un incremento de valor, o la de cómo determinar dicho incremento, dado que no existen todavía cotizaciones oficiales de criptodivisas. La propuesta de algunos autores, entre ellos Pérez Pombo (2018), es que solamente debe gravarse la operación cuando se convierta en moneda fiduciaria, lo que, sin embargo, supondría fomentar este tipo de inversión (Villarraig Moya, 2018), algo que, en este punto, no parece la intención de la Administración.

Para otros autores, como García-Torres Fernández (2018), la discusión sobre su naturaleza jurídica es irrelevante a efectos de tributación, dado que, de una u otra forma, su transmisión generará ganancias o pérdidas patrimoniales. No obstante, la calificación tributaria sí variará pues podrá calificarse la operación como compraventa (si se consideran las criptomonedas como medio de pago) o como permuta (si se consideran bienes muebles). Sedeño López (2019), sin embargo, explica por qué resulta indiferente su calificación como bien mueble o como divisa, incluso para su cuantificación. Como bien, para determinar la ganancia o pérdida patrimonial se atenderá a las normas sobre valoración propias de la permuta, conforme a las cuales será la diferencia entre (i) el valor del bien cedido y (ii) el mayor entre el valor de mercado del bien entregado o el valor de mercado del bien recibido; como divisa, se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, según el tipo de cambio vigente en cada momento. Para fijar esa diferencia, pueden utilizarse dos sistemas: *FIFO* (*first in, first out*), como en las acciones, o precio medio ponderado (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018). Además, podrán compensarse las pérdidas resultantes de una bajada en la cotización, conforme al art. 49.2.b) LIRPF.

¹¹ *Vid.* Apartado 3.1.2.b del presente Capítulo III

Sin embargo, si quien realiza la compraventa no es un particular, sino que supone por parte del contribuyente “la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”, la transacción se considerará como **rendimiento de actividades económicas** y se integrará en la base imponible general (art. 27 LIRPF).

2.1.3. Uso de criptomonedas para la adquisición de bienes y servicios

Es aquí donde mayores dificultades aparecen en el tratamiento de las operaciones con criptomonedas en el ámbito del IRPF. Puesto que las criptomonedas se revalorizan, se debería someter a gravamen, bajo el concepto de **ganancias y pérdidas patrimoniales**, cualquier operación que implicase su transmisión, incluso aquella que consista en la adquisición de bienes o servicios. De acuerdo con la mayoría de los autores, por todos Niubó (s.f.), esta operación tendrá la consideración de permuta, trayendo aquí lo expuesto para la cuantificación de la ganancia o pérdida obtenida.

Sin embargo, esto es un problema cuando los bienes o servicios no tienen gran valor, pues resulta prácticamente inviable pedir a los contribuyentes que calculen las ganancias (o pérdidas) obtenidas en las operaciones del día a día. Lo que algunos autores proponen para estos casos es establecer exenciones para aquellas ganancias de menor cuantía¹².

2.2. Impuesto sobre Sociedades

El IS es un impuesto de carácter directo y de naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. Actualmente, su regulación básica la recoge la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (en adelante LIS). Al pago de este impuesto estarán sometidas las sociedades que obtengan ingresos tanto de la minería como de la compraventa o intercambio de criptomonedas, pues el hecho imponible lo constituye la obtención de renta por el contribuyente, independientemente de su fuente u origen (art. 4 LIS).

¹² Esta solución ha sido adoptada por Estados Unidos, donde las ganancias o pérdidas patrimoniales que no lleguen a los 200 dólares están exentas.

2.2.1. *Compraventa de criptomonedas*

La Administración considera que los ingresos devengados por los *exchangers* en cada periodo impositivo deben formar parte de la base imponible del IS. Se trata de ingresos obtenidos en concepto de comisión por los servicios prestados a sus clientes: realización de operaciones de compraventa de criptomonedas. La DGT equipara su actividad con la de las empresas dedicadas al cambio de divisas dado que el cliente perpetra “una operación de compra (o en su caso de venta) de un medio de pago (la moneda virtual), no emitido por el vendedor, que puede consumir mediante su utilización en la adquisición de bienes o servicios” (consulta V2228-13).

Carbajo Vasco (s.f.) recuerda que el IS es un impuesto “usuario de contabilidad”, por lo que, a efectos de este impuesto, habrá que atender, además de a la normativa fiscal, a la regulación contable, esto es, entre otras, a la NRV 14ª del PGC (*Ingresos por ventas y servicios*). La discusión sobre la naturaleza jurídica de las criptodivisas es relevante aquí, pues determinará las normas aplicables a la valoración inicial y final, deterioro, etc. En concreto, la distinción entre inmovilizado intangible o existencias será importante, entre otros, en relación con la deducibilidad de gastos. En principio, el criterio general de la DGT es que todo gasto contable es gasto deducible fiscalmente siempre que “se cumplan las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental” (consulta V2929-16). A este criterio general se sujetan los gastos por deterioro de existencias, pero no las pérdidas por deterioro de inmovilizado (art. 13.2 a) LIS) que puedan tener lugar, por ejemplo, en el caso de pérdida de criptodivisas depositadas en entidades de custodia.

2.2.2. *Minado de criptomonedas*

La Administración tributaria se ciñe, en cuanto al IS, exclusivamente a la actividad de los *exchangers*. No obstante, la doctrina hace extensible sus argumentos a la actividad de minería: formarán parte de la base imponible del IS las rentas resultantes de la creación de monedas virtuales. Al igual que en el IRPF, el impuesto se devenga con la generación de criptodivisa.

No obstante, los elevados costes a los que se someten quienes se dedican a la minería de criptomonedas, tanto de electricidad como de equipos informáticos, serán deducibles a

los efectos de este impuesto. Aquí entra de nuevo en juego la regulación contable, pues para que el gasto sea deducible debe estar correctamente contabilizando (Sedeño López, 2019).

2.3. Impuesto sobre el Patrimonio

El IP es un tributo directo, general y personal que grava el patrimonio neto¹³ de las personas físicas. Se trata de un impuesto complementario al del IRPF que se regula en la Ley 19/1991, de 6 de junio (LIP en adelante). De acuerdo con CEF (s.f.) “es un tributo estatal, establecido y regulado por el Estado, cuyo rendimiento total se cede a las comunidades autónomas, así como también se han cedido determinadas competencias normativas”.

El hecho imponible de este tributo lo constituye la titularidad de patrimonio neto por el sujeto pasivo en el momento del devengo (art. 3 LIP). Parece claro que, en principio, mientras se puedan considerar como bienes o derechos, la tenencia de criptomonedas por el contribuyente persona física estará sujeta a este impuesto. La Administración (consultas V0590/2018 y V0250/2018) ha considerado que, al tratarse de un medio de pago, para calcular la base imponible del impuesto, las criptomonedas deben declararse al igual que se haría con un capital en divisas, esto es, conforme a su **valor de mercado** a la fecha de devengo, que se producirá el **31 de diciembre** de cada año (art. 29 LIP). Dicho valor de mercado será expresado en su equivalente en euros para dicha fecha.

Esto es así porque la Administración aplica la norma de valoración aplicable a *Demás bienes y derechos de contenido económico* (art. 24 LIP). Sin embargo, de acuerdo con Gil Soriano (2018), podría plantearse también la calificación de *Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo*, que se computan “por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto” (art. 12 LIP).

Frente a la contundencia de la DGT en el tratamiento de este impuesto, la doctrina (entre otros Carbajo Vasco, s.f.; Sedeño López, 2019) considera que los mineros y *exchangers* personas físicas pueden acogerse a la exención prevista para “los bienes y derechos de las

¹³ “A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder” (art. 1 párrafo segundo LIP).

personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta” (art. 4.8 LIP). Por otro lado, González García (2018) plantea otras dos cuestiones que pueden generar problemas y que habrán de tenerse en cuenta por el legislador en el momento de regular este fenómeno. En primer lugar, se refiere a la cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas: los umbrales conforme a los cuales surge la obligación de declarar en dicho impuesto varían de una a otra. En segundo lugar, alude a la volatilidad de las criptodivisas: en un mismo día, las cotizaciones de las monedas virtuales pueden sufrir cambios tales que su valor supere o no los umbrales.

En este contexto, cabe hacer una breve referencia al **Modelo 720** o *Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero*, que obliga al contribuyente a declarar su titularidad cuando estos tengan un valor superior a 50.000 euros. La Administración no se ha pronunciado de forma concreta sobre esta obligación respecto de las criptomonedas, pero a partir de la reforma operada en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal será obligatorio informar sobre las criptomonedas situadas en el extranjero¹⁴.

Sin embargo, algunos autores (Gil Soriano, 2018; Gómez Barrero y de la Cueva, 2018) no consideran pertinente la inclusión de las criptodivisas en este modelo si se atiende a la calificación jurídica otorgada por la DGT con motivo de otras consultas: deben incluirse en el concepto *otros efectos comerciales* (consulta V1028-15), que, no están sujetos al deber de declarar (consulta V0858-15). Para otros autores, en cambio, para examinar si existe o no obligación de declarar, habrá, primero, que determinar las diferentes formas de tenencia de los tokens, dada su naturaleza intangible:

- Pueden estar en un Exchange, por lo que, en el caso de que este sea extranjero, en principio, debería existir la obligación de declarar. Se entiende que los monederos de los Exchange están en el lugar de residencia de los mismos (Villalba García, s.f.).
- Pueden estar alojados en fondos de inversión extranjeros, en cuyo caso también existirá la obligación de declararlos (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018).

¹⁴ Vid. Capítulo IV apartado 4.

- Pueden encontrarse en monederos virtuales gestionados por los contribuyentes, en cuyo caso no se puede entender que están en el extranjero porque su funcionamiento es descentralizado, esto es, están en cualquier lugar en el que exista un nodo conectado, por lo que situarlo en un sitio determinado es de excepcional complejidad (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018; García-Torres Fernández, 2018).
- Pueden estar depositados en *cold wallets*¹⁵ o “monederos físicos”, que están en manos del contribuyente, en cuyo caso no puede entenderse que estén en el extranjero, sino que se suponen en España (Gómez Barrero y de la Cueva, 2018; Villalba García, s.f.).

2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El ISD es un tributo de naturaleza subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Está regulado, en primera instancia, en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD en adelante). La gestión del impuesto está cedida a las Comunidades Autónomas, que además tienen determinadas competencias normativas (reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota).

El hecho imponible lo constituyen (i) la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, (ii) la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* o (iii) la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante (el que paga) sea persona distinta del beneficiario¹⁶ (art. 3 LISD).

Así las cosas, quien herede o reciba, en concepto de donación, criptodivisas, deberá tributar por ellas, al margen de los incentivos previstos en cada Comunidad Autónoma. Tanto para las transmisiones *mortis causa* como para las transmisiones lucrativas

¹⁵ *Cold wallet* se puede definir como monedero *offline* que se utiliza para almacenar los bitcoins: se almacenan en una plataforma que no está conectada a Internet, protegiendo así los tokens contra el acceso no autorizado, los ataques cibernéticos y otras amenazas a las que están sometidos los sistemas conectados a internet (Frankenfield, 2019)

¹⁶ Salvo que estas cantidades deban tributar como rendimientos del trabajo en el IRPF (esto es, supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la LIRPF).

intervivos, se deberá declarar el valor neto de las criptomonedas recibidas, esto es, su valor real “minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles” (art. 9 LISD).

2.5. Impuesto sobre Actividades Económicas

El IAE es un impuesto directo de carácter real y obligatorio cuya regulación se encuentra, fundamentalmente, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante) y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

El hecho imponible del IAE “está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto” (art. 78 TRLRHL). Las tarifas del IAE son “una enumeración exhaustiva y detallada de las diferentes actividades económicas, realizada de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas (CNAE)”, a las que se asigna bien una cuota, bien los criterios para determinarla (CEF, s.f.). El hecho imponible se realiza independientemente de la habitualidad, de la existencia de lucro, de si la actividad está recogida o no entre las tarifas y de si es efectuada por una persona física o jurídica. A este respecto, no obstante, existe una exención para las personas físicas y para las personas jurídicas cuya cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 euros (art. 82.1.c) TRLRHL). No obstante, tanto quienes se dediquen al minado, como quienes realicen actividades de intermediación, deberán estar dados de alta a efectos de este impuesto.

No hay prevista ninguna tarifa específica para las actividades relativas a las criptodivisas. Sin embargo, sí incluye una regla (Regla 8º) según la cual “las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate”. Sin embargo, añade que “si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta”.

Siendo este el punto de partida, conviene ahora diferenciar dos actividades: minado y compraventa de monedas virtuales a través de máquinas automáticas y otros medios. En ambos casos, la doctrina se separa del criterio de la Administración en el epígrafe que considera más adecuado.

2.5.1. Minado de criptomonedas

Mientras el minado implique la realización en territorio nacional del hecho imponible, será una operación sujeta al IAE. La Administración (consultas V3625-16 y V2908-17) la incluye en el **epígrafe 831.9 otros servicios financieros n.c.o.p.**, por lo que parece que considera que la minería es un servicio financiero en vez de un cambio de divisa. El epígrafe 831.9 pertenece a la división octava (*Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres*) y más concretamente a la agrupación 83 (*Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias*). De esta forma, concibe las criptomonedas como contraprestación al servicio de minería que presta el contribuyente, alejándose de su propia doctrina en el contexto de otros impuestos, en los que niega su carácter de contraprestación.

Sin embargo, parte de la doctrina, ante la inexistencia de categoría específica, considera más adecuada su inclusión en el grupo 999 *otros servicios n.c.o.p.*, perteneciente a la agrupación 99 (*Servicios no clasificados en otras rúbricas*). No obstante, la Administración (consulta V2908-17) ha descartado esta posibilidad, únicamente indicando que dicho grupo no es apropiado.

2.5.2. Compraventa de monedas virtuales a través de máquinas automáticas y otros medios

La compraventa de criptodivisas mediante máquinas de vending o cajeros se debe incluir, según la Administración tributaria (consulta V1028-15), en el epígrafe **969.7 “otras máquinas automáticas”**, del grupo 969 (*Otros servicios recreativos, n.c.o.p.*), agrupación 96 (*Servicios recreativos y culturales*), división 9 (*Otros servicios*). Tampoco aquí está enteramente de acuerdo la doctrina, pues no convence su clasificación como servicio recreativo y no permite su aplicación a la compraventa de monedas virtuales a través de aplicaciones o páginas web. Para este caso, la Administración (consulta V2908-

17) prevé el **epígrafe 831.9 “otros servicios financieros n.c.o.p.”**. Sin embargo, la doctrina propone, nuevamente, su inclusión en el epígrafe 999 “otros servicios n.c.o.p.”.

3. IMPOSICIÓN INDIRECTA

3.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo. Se trata de un impuesto cuya estructura está armonizada a nivel de la Unión Europea, por lo que su normativa básica es la Directiva 2006/112/CE (Directiva IVA en adelante). En España, su régimen jurídico está contenido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LIVA en adelante), y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1624/1992.

Este impuesto grava “las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, [...]” (art. 4 LIVA).

Dado que ninguna de las mencionadas normas especifica el tratamiento que se debe dar a las operaciones realizadas con criptomonedas, habrá que atender nuevamente a la doctrina administrativa de la DGT, así como a la jurisprudencia del TJUE.

3.1.1. *Minado de criptomonedas*

La Administración tributaria (consulta V3625-16) considera que las operaciones de minado **no están sujetas a IVA**. Esto es así porque para que una actividad esté sujeta a IVA, se debe realizar a título oneroso, y la DGT, siguiendo el criterio del TJUE, no entiende esta actividad como realizada a título oneroso, pues para ello:

- “debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida para que una prestación de servicios sea gravable por el Impuesto” (STJUE asunto C-154/180).
- “entre quien efectúa la prestación y su destinatario/cliente” debe existir “una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas” (STJUE asunto C16-1993).

Bajo el criterio de la DGT, “no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo” en la actividad de minado, por lo que no puede entenderse que exista una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida dado que los nuevos tokens “son automáticamente generados por la red”. En palabras de Vilarroig Moya (2018), “al no haber una contraparte, no hay sujeto al que repercutirle la operación, aunque sí hay actividad económica” (p. 18).

La doctrina, sin embargo, considera que hay dos posibles soluciones fiscales para esta operación: la de no sujeción, adoptada por la Administración, y la de inversión del sujeto pasivo o autoconsumo, en la que es el minero quien ingresa el IVA. Sedeño López (2019), en línea con Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018), opina que “la dificultad para identificar el destinatario de los bitcoins no debe ser argumento suficiente para considerar la actividad como no sujeta, en la medida en que para minar bitcoins se produce una verdadera ordenación de factores productivos con la finalidad de producir bienes con la finalidad de obtener una remuneración a cambio” (p. 3), pero comulga con el criterio de Vilarroig Moya (2018) que, siendo también partidario de la segunda solución, considera que con la regulación actual la única opción posible es la de no sujeción. Sin embargo, Carbajo Vasco (s.f.) entiende que la DGT es contradictoria con la doctrina establecida en otras de sus contestaciones relativas a esta operación y que “en el IVA también las contraprestaciones indirectas, de terceros, pueden formar parte de la base imponible y el ‘minero’ es un empresario, sujeto pasivo del IVA” (p. 28). Además, recuerda que “el IVA no solo grava operaciones con contraprestación pecuniaria sino aquellas transacciones donde las contraprestaciones sean de cualquier naturaleza y clase” (p. 28).

En cuanto a la deducibilidad de los gastos soportados en relación con esta actividad (esto es, la compra de equipos de minado, luz, etc.), la Administración (consulta V1748-18) comprende que no tendrá cabida tal derecho a la deducibilidad, pues considera la actividad de minado como no sujeta. Por tanto, “el importe pagado por ello integrará el coste soportado a los efectos del cálculo del rendimiento de la actividad ya sea en renta (para el caso del minado por personas físicas) o en el impuesto de sociedades (si quien mina es una empresa constituida como tal)” (Maeztu, 2018).

3.1.2. *Compraventa de criptomonedas*

La Administración tributaria ha sostenido consistentemente la sujeción y exención a IVA de estas operaciones en virtud del art. 135.1.d) de la Directiva IVA. Sin embargo, en 2015, el TJUE dictó sentencia, de 22 de octubre de 2015, afirmando que la exención aplicable a la actividad de intercambio de criptodivisas es la prevista en art. 135.1.e) de la Directiva IVA.

La **sujeción** de las operaciones realizadas por los *exchangers* se sostiene a partir de la propia LIVA. En virtud del art. 4 LIVA, para que esta actividad pueda someterse al impuesto, debe cumplirse “1) que el sujeto encargado del intercambio de bitcoins por moneda en curso legal tenga la consideración de empresario y 2) que el servicio se preste de forma onerosa” (Sedeño López, 2019, p. 4). En cuanto a la primera circunstancia, “tendrán la consideración de empresarios las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, esto es, las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios” (art. 5 LIVA). En cuanto al segundo, se cumplirá en la medida en que se cobre una comisión por la prestación del servicio.

Por tanto, lo que se analiza a continuación son los diferentes argumentos utilizados tanto por la DGT como por el TJUE para incluir esta actividad en alguno de los supuestos de **exención**.

a. Criterio anterior a la STJUE de 22 de octubre de 2015

En un primer momento, la Administración (consulta V2228-13) consideró que la actividad realizada por los *exchangers* estaba exenta en virtud de los apartados **j) y m)** del **art. 20. Uno. 18º LIVA**, al otorgar a las criptodivisas la consideración de moneda electrónica. Esta justificación, que es rechazada por toda la doctrina, fue abandonada enseguida.

El criterio posteriormente empleado por la DGT (consultas V1028-15, V1029-15 y V2846-15) mantenía la sujeción y exención de esta actividad en el IVA, pero lo sostenía sobre la aplicación de los apartados **h) e i)** del mismo artículo de la LIVA (trasposición del **art. 135.1.d) de la Directiva IVA**). Esto supone calificar las criptomonedas como

otros efectos comerciales por actuar como medio de pago y considerar su transmisión como una operación financiera. El concepto de *otros efectos comerciales* no se define ni en una ni en otra norma. No obstante, la DGT apoya su parecer en las conclusiones de la Abogada General en el caso Granton Advertising (STJUE asunto C-461/12), según las cuales este concepto “únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieran un derecho a una determinada cantidad de dinero” (citado en la consulta V2846-15). En palabras de Sedeño López (2019), “la DGT se acoge a una interpretación amplia del concepto de ‘otros efectos comerciales’, para considerar como exentas todas aquellas operaciones que impliquen un movimiento de bitcoins a cambio de otras divisas de curso legal” (p. 5).

La doctrina tampoco comparte la asimilación de las criptodivisas a medios de pago, puesto que su inclusión en el art. 135.1.d) de la Directiva del IVA supone calificar las criptodivisas como títulos-valor (Sedeño López, 2019), “instrumentos que, de una forma u otra, representan un crédito contra el emisor, mientras que en el caso de las monedas virtuales ese derecho de crédito no existe” (González Aparicio, 2018, p. 135). La mayoría de la doctrina se inclina, sin embargo, por la calificación de las criptomonedas como bienes y de las operaciones realizadas con ellas como permutas. Además, “no cumple las características del dinero, ni fiduciario, ni electrónico” (Pedreira Menéndez, 2018, p. 147). Finalmente, porque incluso el TJUE rechaza este criterio (mientras la DGT parte de la letra d) del art. 135.1 de la Directiva del IVA, el TJUE cree más conveniente la aplicación de la letra e) del mismo artículo).

- b. Criterio del TJUE: Sentencia de 22 de octubre de 2015, Skatteverket contra David Hedqvist, asunto C-264/14

En esta sentencia, el TJUE trata de dar respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo sueco, que conocía del recurso interpuesto por la Administración tributaria sueca contra una resolución de la Comisión de Derecho Fiscal, que respondía al Sr. Hedqvist sobre si debía abonar IVA con motivo de su actividad de intercambio de monedas tradicionales por bitcoins y viceversa, realizada a través de una sociedad. Las cuestiones prejudiciales sometidas al TJUE fueron:

- 1) Si las operaciones de intercambio de monedas virtuales por divisa tradicional constituyen prestaciones de servicios realizadas a título oneroso; esto es, si en virtud del art. 2.1 de la Directiva IVA deben entenderse sujetas a este impuesto, y
- 2) Si, en caso afirmativo, tales operaciones estarían exentas en virtud del art. 135.1 de la Directiva IVA.

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE considera estas operaciones **sujetas** a IVA por tratarse de la **prestación de un servicio** (conforme al art. 24 de la Directiva IVA); niega, así, la calificación de las criptodivisas como “bienes corporales” y la de su intercambio como “entrega de bienes” (en el sentido del art. 14 de la Directiva IVA). Asimismo, afirma rotundamente la onerosidad de la operación, por existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.

En lo que se refiere a la segunda cuestión, el TJUE se detiene en la posible aplicación de las exenciones previstas para las siguientes operaciones:

- *Operaciones relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales (art. 135.1d) Directiva IVA*). El TJUE rechaza esta posibilidad con base en que las criptodivisas son medios de pago directos, no necesitados de transferencias de dinero para su funcionamiento, como sí implican las operaciones previstas para esta exención.
- *Operaciones relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores (art. 135.1f) Directiva IVA*). El TJUE descarta esta posibilidad porque “el bitcoin no es un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título que tenga una naturaleza comparable”.
- *Operaciones relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago (art. 135.1e) Directiva IVA*). Esta es la exención que el TJUE considera adecuada para las criptodivisas, mediante una interpretación finalista de la Directiva IVA. Como explica Barciela Pérez (2016) “el TJUE considera que del contexto y de la finalidad de dicho artículo se deduce que interpretar esta disposición en el sentido de que se refiere únicamente a las operaciones relativas a las divisas tradicionales equivaldría a privarla de una parte de sus efectos, dado que la divisa virtual ‘bitcoin’ no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago y que ciertos operadores la acepten como

tal” (p. 10). En virtud del principio de “neutralidad fiscal”, frecuentemente empleado por el TJUE, “para que un trato diferenciado entre el bitcoin y otros medios legales de pago se encontrase justificado, debería existir una diferencia de peso entre el intercambio de divisas de curso legal y el intercambio de divisas de curso legal por bitcoins” (Sedeño López, 2019, p. 7).

En conclusión, el TJUE otorga a las criptomonedas la calificación de **divisa**, puesto que “considera la criptomoneda como una divisa virtual de flujo bidireccional, cuya única finalidad es ser medio de pago” (Casanueva Cañete y López de la Cruz, 2018, pp. 80 y 84) y considera que su intercambio es una operación sujeta y exenta de IVA en virtud del **art. 135.1e) Directiva IVA**. Tal criterio deberá ser adoptado por la DGT en las consultas que en adelante sean planteadas.

Finalmente, pese a que muchos autores consideran que la calificación como bien resulta más adecuada, aceptan que, cuando las monedas virtuales se utilicen como divisa, se les dé tal tratamiento fiscal (por todos, Vilaroig Moya, 2018). Otros, sin embargo, consideran esta posibilidad como errónea, pues por “medios legales de pago” deben entenderse “las divisas emitidas en un mercado regulado y respaldadas por Organismos Internacionales o Estados” (González Aparicio, 2018, p. 132); además, otorgar la calificación de divisa a las criptomonedas “implicaría que la base imponible del impuesto se tendría que fijar al tipo de cambio fijado por el BCE vigente en el momento del devengo (tipo de cambio que, por tratarse de una ‘divisa’ descentralizada y desregulada, no existe)” (Gil Soriano, 2018, p. 107).

3.1.3. Adquisición de bienes o servicios a cambio de criptomonedas

Este es un asunto al que ni los Tribunales ni la Administración han dado respuesta aún. La doctrina, por su parte, se divide en dos posturas. La primera califica a las criptomonedas como divisas y entiende la operación como aquella en la que la contraprestación se recibe en divisa extranjera, mientras que la segunda califica a las criptodivisas como bienes y entiende la operación como una permuta.

Aquí, la cuestión de la calificación de las criptodivisas tiene especial relevancia en dos aspectos: la determinación de la base imponible y la sujeción o no de la operación. En el primer caso, la base imponible estará determinada por “el tipo de cambio vendedor, fijado

por el Banco de España, que esté vigente en el momento del devengo” (art. 79. Once LIVA); en el segundo, vendrá determinada por lo que acuerden las partes (art. 79. Uno LIVA). En cuanto a la sujeción de la operación, si se entiende que por la entrega de bienes o servicios se reciben divisas como medio de pago, “las entregas de dinero a título de contraprestación o pago” no estarán sujetas (art. 7.12 LIVA), independientemente de que la entrega de bienes o la prestación de servicios sí lo estén. Por el contrario, si la operación se califica de permuta, la entrega de criptodivisas como contraprestación sí estará sujeta (y no exenta) (Sedeño López, 2019).

El segundo grupo doctrinal (Miras Marín, Pedreira Menéndez, Álvarez Pérez), defensor de la permuta, sostiene su posición, fundamentalmente, en la ausencia de un tipo de cambio fijado por el Banco de España. Sin embargo, para los defensores de la calificación de las monedas virtuales como divisa (Vilaroig Moya, Sedeño López), tal argumento resulta insuficiente, pues aceptan como válida la utilización del valor de mercado al momento de celebrar la operación. Además, argumentan que la calificación como bien es contraria al TJUE, con quien comparten la opinión de que la función fundamental de las criptomonedas es la de servir como medio de pago.

3.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

El ITPAJD es un impuesto de naturaleza indirecta cedido a las Comunidades Autónomas. Bajo este título, se agrupan tres impuestos diferentes: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), Actos Jurídicos Documentados (AJD) y Operaciones Societarias (OS). El que aquí nos interesa será el ITP. A nivel estatal, se regula en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (LITPAJD en adelante) y en su reglamento de desarrollo.

A este impuesto, incompatible con el IVA, se sujetan las transmisiones retribuidas e inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, así como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas (art. 7 LITPAJD) cuando las realicen particulares. Cuando se realicen por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, estas operaciones estarán bajo el ámbito de aplicación del IVA. Por tanto, podrá traerse aquí gran parte de lo explicado para el IVA en lo relativo a la calificación de las criptomonedas como divisa o como bien.

Por ejemplo, el art. 45.I.B.4º LITPAJD recoge una exención para las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Para Pérez Pombo (2019), sean o no dinero, “las criptomonedas, como medios de pago, deberían subsumirse dentro de la acepción de ‘dinero’” y, por tanto, “deberían quedar exentas también del gravamen del ITP, en la modalidad de TPO”. Este autor argumenta que la anterior ley reguladora de este tributo “aludía a ‘las entregas de cantidades de dinero de curso legal’” y que la eliminación de tal exigencia permite subsumir a las criptodivisas en el concepto de “dinero”. Sin embargo, ante la negativa del TS de otorgar a las criptomonedas la condición de dinero (STS 326/2019), considera que existe la posibilidad de que la Administración Tributaria siguiese el mismo criterio (apartándose, entonces, del del TJUE).

CAPÍTULO IV. FRAUDE FISCAL EN EL CONTEXTO DE LAS CRIPTOMONEDAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ha quedado expuesto hasta ahora, las criptomonedas están desreguladas en materia tributaria y también en sede de derecho privado. No obstante, el legislador sí se ha detenido a regular sobre su protagonismo en actividades tanto ilícitas como defraudatorias. Esto es así porque se trata de un instrumento cuyas características resultan convenientes para la comisión de dichas actividades: inmaterialidad, opacidad frente al control administrativo, elevadísimo grado de anonimato, enorme componente trasfronterizo, operaciones realizadas en una red P2P y rapidez de las transacciones. De acuerdo con Gil Soriano (2018), pese a que no existan condenas por fraude fiscal y sí por blanqueo de capitales, las criptomonedas entrañan una clara amenaza en ambos ámbitos, además de en lo que al comercio de bienes ilícitos se refiere.

Wolters Kluwer (s.f.) define fraude fiscal como “cualquier conducta del obligado tributario que, vulnerando un precepto tributario, suponga un perjuicio económico a la Hacienda Pública”. Esta conducta está tipificada y penada tanto en vía administrativa (cuando la defraudación es en cuantía inferior a 120.000 euros) como en vía penal (en cuantías superiores a 120.000 euros). Puesto que el límite para distinguir entre infracción administrativa o delito se representa en euros, Velasco Núñez (2020) propone “transformar la cantidad en criptomoneda presuntamente defraudada a fecha del fin del pago voluntario en el ejercicio fiscal del impuesto que corresponda conforme a la periodicidad que fija el art. 305.2 CP, en su precio de mercado medio en moneda fiduciaria”.

1.1. Sanciones tributarias agravadas por comportamientos fraudulentos

El **artículo 184 de la LGT**, dedicado a la calificación de las infracciones tributarias, se refiere a los comportamientos fraudulentos en su **apartado 3**. Se consideran medios fraudulentos:

- “Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria”,

- “El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción”,
- “La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona”.

La intervención de un medio fraudulento en la comisión de una infracción tributaria conllevará la calificación de la misma como “muy grave” y supondrá que las sanciones se apliquen en un importe superior. La clasificación de las infracciones y sanciones tributarias aparece recogida en los artículos 191 a 206 LGT.

1.2. Fraude fiscal como delito: art. 305 CP

Como se ha dicho, cuando el fraude **supere los 120.000 euros**, la infracción tributaria será entonces sancionada en la vía penal. El CP acoge el delito de defraudación tributaria en el *Título XIV De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*. El tipo básico, recogido en el **artículo 305 CP**, prevé penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía para las acciones u omisiones que supongan la elusión del pago de tributos, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta practicados o que hubieran debido practicar o la obtención o disfrute indebidos de devoluciones tributarias o beneficios fiscales. El tipo cualificado, recogido en el **artículo 305 bis CP**, prevé penas de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando (i) la cuantía de la cuota defraudada exceda de 600.000 euros, (ii) la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal o (iii) se utilicen personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestas o negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación para ocultar o dificultar la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. UTILIZACIÓN DE CRIPTOMONEDAS COMO MEDIO PARA DEFRAUDAR

La amenaza que suponen las criptomonedas en relación con el fraude fiscal subyace sobre dos razones fundamentales. Por un lado, la información sobre la tenencia o sobre las operaciones realizadas con criptomonedas que se almacena en los nodos de blockchain está asociada a cuentas, de forma que los usuarios se identifican mediante claves o pseudónimos sin que se conozca su verdadera identidad. Por otro, como bien recuerda Pérez Bernabeu (2018), la obtención de información por parte de la Administración y, consiguientemente, el *tax compliance* de los contribuyentes, descansan sobre el suministro de información por parte de intermediarios (bancos, notarios, etc.), de forma que el uso de monedas virtuales en gran medida rompe este esquema porque la Administración no puede imponer obligaciones de información a unos intermediarios descentralizados. Además, las criptomonedas pertenecen al mundo virtual, que “no está bajo la jurisdicción de ningún país en concreto” (García-Torres Fernández, 2018, pp. 97).

En otro orden de cosas, algunos autores encuentran en las criptomonedas atributos de los paraísos fiscales, esto es, que “las ganancias no están sujetas a imposición y aseguran el anonimato” (Gil Soriano, 2018, p. 103). No obstante, este autor considera que “esta afirmación únicamente se sostiene en el papel” y que “es difícil mantenerla en la realidad si consideramos la altísima volatilidad de estas monedas y su escasa aceptación generalizada” (p. 104). Además, diferencia entre dos vertientes para el fraude fiscal en este contexto: vertiente estática, resultante de la simple tenencia de criptomonedas, y vertiente dinámica, la dimanante de las transacciones que evitan la tributación.

3. POSIBLES ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

En primer lugar, García-Torres Fernández (2018) propone la intervención directa de la Administración en el control de las criptomonedas mediante la creación de su propio nodo. De esta forma, se resolvería el problema del acceso por parte de la Administración a la información, pero no el inconveniente de la identificación de los sujetos. Ante ello, esta autora sugiere “crear en blockchain una base de datos relacionada con los Bitcoin existentes, en los cuales se identifique de forma estándar al tenedor de cada uno de ellos, y donde se pueda seguir la trazabilidad de los mismos” (p. 97). Se trataría de una base de

datos a nivel global, de la que podrían beneficiarse numerosas Administraciones en la lucha contra el fraude fiscal pero también contra el blanqueo de capitales.

Ante el problema del anonimato, Pérez Bernabeu (2018) presenta dos posibles vías de actuación. La primera consiste en emplear técnicas de “desanonimización” mediante “la agrupación de direcciones de Bitcoin que controla un mismo usuario lo que permite llegar a identificar a este” (p. 154), método que no permite conocer la identidad real de todos los obligados tributarios, sino solo de parte de ellos (en principio, los más activos). La segunda supone extender el concepto de intermediario financiero a las casas de cambio o *exchangers* e, incluso, a establecimientos comerciales que acepten monedas virtuales a cambio de sus productos o servicios. De esta forma, los *exchangers* tendrían la obligación de exigir información de carácter personal a sus clientes, implantando los principios KYC, para poder llevar a cabo las operaciones de intercambio.

Esta es la solución por la que ha optado no solo Estados Unidos, sino también la Unión Europea en la Directiva (UE) 2018/843 (“Quinta Directiva”)¹⁷, en cuya virtud se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (“Cuarta Directiva”). No obstante, no se trata de un medio libre de inconvenientes, pues se limita, exclusivamente, a las operaciones de intercambio que tienen lugar en el seno de dicho sistema, permaneciendo desconocidas el resto de las operaciones. Por ello, aparece una tercera opción: que sean los usuarios los que “efectúen, con carácter voluntario, una autodeclaración a las autoridades designadas” (Pérez Bernabeu, 2018, p. 157). Sin embargo, ni ante la amenaza de duras sanciones, “la eficacia de un sistema de cumplimiento de obligaciones tributarias y de imposición de sanciones por su incumplimiento [no] puede descansar únicamente sobre la información declarada de forma unilateral por el contribuyente sin que la veracidad de esta información pueda ser contrastada” (Pérez Bernabeu, 2018, p. 159).

De todo lo anterior, queda claro que la cooperación es fundamental en este punto. No solo de los intermediarios financieros, que resultarían obligados a ello, sino a nivel internacional mediante mecanismos multilaterales.

¹⁷ Vid. Capítulo V apartado 4.2.

Así las cosas, la Administración tributaria, en sus Planes Anuales de Control Tributario y Aduanero para 2018, 2019 y 2020 ha fijado como objetivo la “obtención de información sobre operaciones realizadas con criptomonedas” y la “sistematización y estudio de la información obtenida, a efectos de diseñar las actuaciones de control adecuadas para garantizar la correcta tributación de las operaciones señaladas”.

4. ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

De acuerdo con las declaraciones de María Jesús Montero, Ministra de Hacienda, una nueva ley contra el fraude fiscal ya ha pasado, a febrero de 2020, los trámites necesarios para entrar en el Congreso. Se trata de una ley que recupera las intenciones del Anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal, de 2018.

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal tiene como finalidad la transposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y la Directiva 2017/1852, del Consejo, de 10 de octubre del 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea. Para ello, se modifican un gran número de normas que afectan a muchos de nuestros tributos. En relación con las criptomonedas, tiene como objetivo “establecer nuevas obligaciones para obtener información sobre la tenencia de monedas virtuales, tanto situadas en España como en el extranjero” (Gobierno de España, s.f.).

Estrelles (2018) resume así las nuevas obligaciones relativas a las operaciones con criptodivisas:

- “Obligación de suministro de información sobre los **salDOS** (tenencia) que mantienen los titulares de monedas virtuales”, que recae sobre quienes se dediquen (i) a salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros o (ii) a mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. El artículo 3 apartado 4 del Anteproyecto añade el apartado 6 a la Disposición Adicional Decimotercera LIRPF.

- “Obligación de suministrar información acerca de las **operaciones** sobre monedas virtuales”. En este caso, recae sobre (i) quienes actúen como casas de cambio o (ii) quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (ICO). El artículo 3 apartado 4 del Anteproyecto añade el apartado 7 a la Disposición Adicional Decimotercera LIRPF.
- “Obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero en la **declaración de bienes y derechos en el extranjero** (modelo 720)”. El artículo 10 apartado 24 del Anteproyecto añade una letra d) al apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoctava LGT.

Miras Marín y Aguilar Cárceles (2019) opinan que la información con que se deberá proveer a la Administración será, para el primer caso, la relativa a “la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, comprendiendo los saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos” (p. 8). La segunda obligación “comprende las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, los cobros y pagos realizados en dichas monedas, así como la identificación de los sujetos intervinientes” (p. 9) y, para el caso de las ICOs, “se referirá a las nuevas monedas virtuales que se entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal” (p. 9). Toda esta información se recogerá en una base de datos de ámbito europeo.

También se prevé un nuevo régimen sancionador para la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero: “multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros” y “de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria”. En estos términos, el artículo 10 apartado 24 del Anteproyecto añade una letra d) al apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoctava LGT.

CAPÍTULO V. BLANQUEO DE CAPITALES MEDIANTE EL USO DE CRIPTOMONEDAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Muchas de las características mencionadas como favorecedoras del uso de criptomonedas para la comisión de fraude fiscal son las mismas que favorecen el blanqueo de capitales. Así, en palabras del Grupo de Acción Financiera (GAFI) en su informe de 2015, “las monedas virtuales convertibles que pueden ser canjeadas por dinero real o por otras monedas virtuales son potencialmente vulnerables al abuso por lavado de activos y financiación terrorista” (p. 34) y “pueden permitir mayor anonimato que los métodos tradicionales de pago [...], pueden ser comercializados en internet [...], pueden permitir las transferencias anónimas” (p. 34 y 35).

Al igual que ocurría con el fraude fiscal, resulta de extraordinaria importancia la cooperación internacional en este ámbito. A nivel europeo, la Tercera Directiva relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (Directiva 2005/60/CE) fue transpuesta en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 10/2010. Actualmente está en vigor la Directiva (UE) 2018/843 (Quinta Directiva) por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (Cuarta Directiva). La Quinta Directiva, cuyo plazo de transposición finalizó el 10 de enero de 2020, incorpora una serie de novedades sobre las monedas virtuales.

La RAE (s.f.) define blanqueo de capitales como “adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de determinadas actividades delictivas o de participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”. Tanto el Código Penal, en su artículo 301, como la Ley 10/2010, contienen sus propias definiciones de blanqueo de capitales.

Para España Alba (2016) (y en la misma línea, Miras Marín y Aguilar Cárceles, 2019), “el blanqueo de capitales aprovecha los sectores económicos más vulnerables” (p. 2). Así, “el sector financiero ha sido tradicionalmente uno de los más atractivos para las organizaciones criminales, y sigue siendo el que recibe y canaliza la mayor parte del dinero de origen delictivo” (p. 2). Este autor considera que, aunque generalmente

identifiquemos “el tráfico de narcóticos, prostitución, financiación al terrorismo, uso de información privilegiada...” (p.2) como origen delictivo del dinero, hay que recordar también su relación con el sistema fiscal.

2. TIPO PENAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS: ARTS. 301 Y SS. CP

Como defienden Miras Marín y Aguilar Cáceres (2019) “el ciberblanqueo no es sino una nueva forma de realización del tipo, testigo y reflejo de la urgencia de adaptar la regulación existente a las nuevas vulnerabilidades a las que pueden estar sujetos los usuarios” (p. 12). Forma parte de los denominados delitos informáticos, que son aquellos “cuyo *modus operandi* se realiza en el campo de Internet” (p. 12).

El tipo básico del delito de blanqueo de capitales se recoge en el **artículo 301.CP**: “el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Para tales acciones se prevé una pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. Además, se prevén **tipos agravados** por el origen de los bienes (art. 301.1 CP párrafo segundo), por pertenencia a una organización criminal (art. 302.1 CP) y por condición profesional (art. 303 CP). Además, en virtud del art. 301.1 CP párrafo cuarto, será indiferente el lugar geográfico de comisión del delito. En cuanto a la inclusión de las criptomonedas en la dicción de este artículo, Velasco Núñez (2020) entiende que el CP, al hablar de “bienes”, incluye tanto los virtuales como los reales, así como los tangibles e intangibles, siempre que tengan un valor real.

3. PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS. ESPECIAL REFERENCIA A LA UTILIZACIÓN DE CRIPTOMONEDAS

España Alba (2016) identifica una serie de riesgos inherentes a las monedas virtuales en el contexto del blanqueo de capitales:

- No son necesarios los intermediarios que detecten y revelen los movimientos de capitales efectuados: “debido al carácter descentralizado del esquema, la

transmisión del valor monetario se produce directamente entre las partes últimas de la operación” (p. 7),

- Los usuarios son, con carácter general, anónimos,
- La “agilidad y sencillez con la que se pueden transferir los fondos entre dos puntos geográficos distantes” (p. 7) las convierten en idóneas para efectuar pagos en páginas web que se dedican a actividades ilegales,
- Son un medio muy conveniente para realizar pagos fraccionados, lo que evita que las operaciones puedan suscitar menor sospecha por parte de las autoridades, y
- Constituyen un instrumento que pone muchas trabas a las acciones confiscatorias “por encontrarse el correspondiente valor monetario codificado a través de claves asimétricas” (p. 7).

A todo ello, Navarro Cardoso (2019) añade que aparecen los problemas “de competencia territorial, así como de dispersión de la prueba” (p. 18) y que “el crimen organizado tiene el potencial económico suficiente para financiar las inversiones tecnológicas necesarias” (p. 22) para burlar las medidas de lucha contra el blanqueo.

Al blanqueo de capitales se le han reconocido tradicionalmente tres fases (España Alba, 2016; Miras Marín y Aguilar Cárceles, 2019), que pueden solaparse e incluso no seguir un orden determinado:

- Colocación (*placement*): introducción de los ingresos en el mercado financiero legal (facturación falsa, compra de un inmueble, cuentas bancarias extranjeras, etc.),
- Encubrimiento (*layering*): realización de transacciones que movilicen constantemente el dinero para desvincularlo de su origen (mediante sociedades pantalla, bancos en paraísos fiscales, etc.),
- Integración (*integration*): regreso del dinero al blanqueador, con apariencia ya de legalidad (dividendos, préstamos simulados, etc.).

En lo relativo a estas fases, Navarro Cardoso (2019) indica que la fase de **integración** ya no hay que verla desde un punto de vista clásico, sino que el uso de las criptomonedas, unido a que la actividad empresarial actual se caracteriza por la digitalización, permite

llevar a cabo esta fase a partir de la “tokenización”¹⁸. En palabras del BCE, en Dictamen de 2016, “las monedas digitales no tienen que cambiarse necesariamente por monedas legalmente establecidas” (p. 4). Respecto de la **colocación**, Navarro Cardoso (2019) entiende que la misma adquisición de una criptomoneda ya puede suponer una operación de blanqueo de dinero. En este sentido, alude a la opinión de diversos autores que consideran que “la fiebre de finales de 2017, donde la cotización del bitcoin llegó a casi 18.000 dólares [...], fue un movimiento especulativo producto de un lavado de dinero desenfrenado” (p. 29). Por ello, opina este autor que el **encubrimiento**, excepto en los casos en los que se acude a los “mezcladores de criptomonedas¹⁹”, resulta innecesario por entenderse implícito en la tecnología blockchain. En este sentido, Velasco Núñez (2020) también menciona las técnicas de difuminado (*mixer*) así como las conocidas por el nombre de *fork-merge*²⁰.

4. PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Independientemente del tratamiento del blanqueo de capitales en sede penal, aparecen la Ley 10/2010, de 28 de abril y la Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018.

La mayoría de los autores consideran que, en el control y la lucha contra el blanqueo de capitales, hay que fijar la atención en los intermediarios²¹ antes que en los usuarios finales de las monedas virtuales. El GAFI, en su informe de 2014 plantea que la forma más adecuada para hacerlo es otorgando a estos sujetos la consideración de “intermediarios financieros” (en línea con lo visto para la prevención del fraude fiscal). Citando a Navarro Cardoso (2019), “como el bitcoin está soportado en un registro distribuido, no hay un órgano de control central. [...]. Por lo tanto, o se introducen nuevos sujetos que reporten operaciones sospechosas, o todo el entramado normativo construido para la lucha contra el blanqueo de dinero puede devenir ineficaz” (p. 22). Esta iniciativa es la que se sigue a

¹⁸ Actividad que consiste en la conversión de bienes y servicios en “cupones” o “vales” digitales, lo que favorece su intercambio (Navarro Cardoso, 2019).

¹⁹ Para Ruilova (2018), un mezclador de criptomoneda o *mixer* “es una herramienta que sirve para mejorar el anonimato de las transacciones”. Explica que “un usuario envía sus criptomonedas a la dirección de un mezclador, el cual es registrado individualmente para cada usuario. Las monedas se mezclan con transacciones de otras personas o se distribuyen entre cientos de miles de carteras que pertenecen a un mezclador. Una vez que se completa el proceso, bitcoins «limpios» se transfieren a un almacenamiento preestablecido, ya sea de vuelta al remitente o al nuevo propietario”.

²⁰ “Actuaciones consistentes en trocear grandes cantidades de bitcoin en múltiples cuentas pequeñas controladas por un mismo usuario, o la compra de grandes cantidades de criptomoneda que se almacenan en diferentes monederos virtuales con un único control final” (Velasco Núñez, 2020).

²¹ Además de a las casas de cambio, se consideran también aquí intermediarios a los mineros.

nivel internacional (recomendaciones GAFI), europeo (Directiva (UE) 2018/843) y nacional (Ley 10/2010, de 28 de abril).

4.1. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

El artículo 1.2 da una definición de blanqueo de capitales que complementa a la del CP. Esta ley recoge, para una serie de sujetos (entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, profesionales que se dediquen al cambio de moneda, entidades financieras, entre otros), obligaciones de diligencia y de información.

El artículo 11.2 prevé medidas reforzadas de diligencia debida para aquellos sujetos que se vean involucrados en situaciones en las que existe un riesgo alto de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y, en cualquier caso, se considera que tienen dicho riesgo las actividades de banca privada y las operaciones de envío de dinero y de cambio de moneda extranjera (que superen un determinado límite). Por otro lado, el artículo 16 exige atender, en concreto, a aquellos productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

Tanto España Alba (2016) como Velasco Núñez (2020) opinan que se deben entender incluidas en ambos supuestos de hecho a las plataformas de gestión e intercambio de moneda virtual, así como a las que ofrecen servicios de monedero. De este modo, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- Identificación formal de la persona con la que se establezca la relación jurídica o comercial que tenga por objeto las criptomonedas de las que se trate (art. 3),
- Identificación de su titular real (art. 4),
- Información sobre el propósito y la índole de la relación de negocio (art. 5) y
- Seguimiento continuo de la relación de negocios (art. 6).

4.2. Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

Las Directivas sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo tienen por objeto abordar la lucha contra el blanqueo de capitales sustentándola “en el traslado de la gestión del control de riesgos a determinadas personas y entes, sobre los que se les hace recaer una serie de obligaciones, incluida, claro está, la comunicación de actividades y operaciones sospechosas, y, en su caso, de la que se puede derivar responsabilidad penal” (Navarro Cardoso, 2019, p. 28)

La Quinta Directiva, y última en esta materia, parte en el Considerando Octavo de que, hasta su aprobación, ni los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias ni los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos estaban obligados por la UE a detectar actividades sospechosas. Así, amplía el ámbito de aplicación de la Cuarta Directiva para incluir a estos sujetos²². Además, la Quinta Directiva procura un concepto autónomo para “monedas virtuales” y “proveedor de servicios de custodia de monederos virtuales”²³. Por otro lado, exige a los Estados que tanto los proveedores de servicios de cambio como los de custodia de monederos electrónicos estén registrados²⁴.

No obstante, en el Considerando Noveno de la Quinta Directiva se reflexiona sobre la imposibilidad, aun contando con la colaboración de estos sujetos, de resolver por completo la cuestión del anonimato inherente a las operaciones con criptomonedas. Esto es así porque es perfectamente posible realizar transacciones con monedas virtuales al margen de tales plataformas. En esta línea, dispone²⁵ que antes del 11 de enero de 2022 la Comisión deberá elaborar un informe sobre la aplicación de la Directiva al que acompañará de propuestas legislativas sobre (i) las monedas virtuales, (ii) “la habilitación para crear y mantener una base de datos central en la que se registren las identidades y las direcciones de monedero electrónico de los usuarios accesibles para las unidades de

²² El apartado 1 del artículo 1 de la Quinta Directiva amplía el artículo 2.1.3 de la Cuarta Directiva.

²³ El apartado 2 del artículo 1 de la Quinta Directiva añade dos puntos al artículo 3 de la Cuarta Directiva.

²⁴ El apartado 29 del artículo 1 de la Quinta Directiva modifica el artículo 47.1 de la Cuarta Directiva.

²⁵ El apartado 41 del artículo 1 de la Quinta Directiva modifica el artículo 65 de la Cuarta Directiva.

inteligencia financiera y (iii) “los formularios de autodeclaración destinados a los usuarios de la moneda virtual”.

Finalmente, en el Considerando Décimo reconoce que, aunque frecuentemente las monedas virtuales se utilicen como medio de pago, tienen aplicaciones más amplias, entre las que menciona “medios de cambio, inversión, productos de reserva de valor o uso en los casinos en línea” y remarca que el objetivo de la Directiva es abarcarlos todos ellos.

CONCLUSIÓN

Desde la misma definición de criptomoneda hasta la descripción de sus características, existe duda, controversia y contradicción. Por ejemplo, se ha repetido a lo largo del presente trabajo que una de las características de las monedas virtuales es el anonimato, pero a su vez se ha defendido la creación de una base de datos elaborada a partir de la información provista por entidades intermediarias que estarán obligadas por ley a identificar a sus clientes. Por otro lado, se ha mencionado su carácter descentralizado, pero se ha comentado que existen países como Venezuela que están trabajando en sus propias criptodivisas que, a diferencia del resto de criptomonedas sí tendrían un respaldo real. En cuanto a sus usos, unos defienden que se trata de un método de pago, mientras que otros ven en ellas un depósito de valor. Así, la lista de controversias es interminable.

Como ocurre en tantas otras materias, el derecho va un paso por detrás de la realidad en lo que a regulación de las criptomonedas se refiere, y quizás sea esta una de las razones por las que en poco tiempo se ha podido observar un crecimiento exponencial en su popularidad. El mundo de la tecnología siempre ha destacado por avanzar a una velocidad escandalosa y, en este caso, al ser una materia extremadamente compleja de entender, primero, y de controlar, después, su regulación se ha demorado, probablemente, más de la cuenta. Sin embargo, la ausencia de legislación no ha de significar, jamás, anarquía, sino que se deberán encontrar en el ordenamiento jurídico existente soluciones razonables a los problemas jurídicos que se planteen. Sin embargo, las criptodivisas constituyen precisamente una disrupción jurídica porque se ajustan problemáticamente a las categorías jurídicas tradicionales, dificultando entonces la aplicación de las normas existentes.

En cuanto a su fiscalidad, dado que las transacciones con criptomonedas demuestran capacidad económica, deben ser susceptibles de gravamen. Ahora bien, el principio de legalidad es uno de los pilares básicos del sistema tributario, por lo que se deberá ser especialmente cauteloso en la aplicación de las normas tributarias a las operaciones realizadas con monedas virtuales. Parece que, a partir de la jurisprudencia europea en materia de IVA, la naturaleza jurídica que se pretende otorgar a las criptodivisas es la de “divisa virtual”, lo que no termina de encajar con el marco normativo contable actual y es contrario a la calificación dada por alguna Hacienda estatal (Departamento de Hacienda y Finanzas de Vizcaya) que las tratan como bienes incorporeales en el caso de

algunos impuestos directos. Por ello, el reto al que se enfrenta el legislador no solo consiste en terminar con la desregulación, sino regular logrando una coordinación de la normativa jurídico-pública, jurídico-privada y contable. Además, dicha regulación deberá hacerse en profundidad; esto es, no bastará con establecer, por ejemplo, la obligación de declarar los bienes situados en el extranjero en el Modelo 720, sino que será necesario prever en qué casos se considerará que las criptomonedas están en el extranjero.

Por otra parte, sus características configuradoras, la dificultad en su control y la falta de regulación las convierten en un vehículo idóneo para el desarrollo de actividades ilícitas, entre las que destacan la elusión fiscal y el blanqueo de capitales que, además de sancionarse en sede administrativa, son objeto de sanción penal. Por ello, es a estas materias a las que primero ha prestado atención el legislador. Mediante la consideración de intermediario financiero a las casas de cambio, a los mineros y a los monederos virtuales, se les impone la obligación de facilitar a las Administraciones información sobre la identidad y las operaciones efectuadas por sus clientes. Este puede ser un primer paso en el control de las mencionadas actividades delictivas, pero no se puede olvidar que una de las características fundamentales de las monedas virtuales es que operan en una red P2P. Así, quien tenga por finalidad defraudar o blanquear, será capaz de sortear la exigencia de identificación e información. Además, al emplearse como medio de inversión, su cotización es extremadamente volátil, lo que ha llevado a numerosos expertos financieros a advertir de una posible burbuja. Todo ello hace que su regulación, a la que le queda un largo camino por recorrer, se convierta en uno de los principales retos a los que deben enfrentarse organismos internacionales, reguladores financieros y legisladores.

Dado que se trata de un fenómeno novedoso, o al menos en lo que a su popularidad concierne, predecir su evolución resulta complejo. Por ello, a la hora de proponer una solución para los problemas que se han ido planteando, se convierte en indispensable dotarla, además de rigurosidad y seguridad jurídica, de flexibilidad y de capacidad de adaptación a sus diferentes usos y usuarios. Sin embargo, no será suficiente con conseguir que el legislador estatal o, a lo sumo, europeo, configure un marco legal, sino que es indispensable la cooperación al más alto nivel internacional.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CITADA

LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987).

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1992).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006).

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014).

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE núm. 234, de 29 de septiembre de 1990).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1993).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2004).

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2018, pp. 8130-8153).

Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019 (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2019, pp. 3458-3488).

Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020 (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2020, pp. 8171-8207).

NORMATIVA EUROPEA

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE L 141, de 5 de junio de 2015, pp. 73-117)

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L 347, de 11 de diciembre de 2006, pp. 1-118).

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DOUE L 156, de 19 de junio de 2018, pp. 43-74).

Dictamen del Banco Central Europeo, de 12 de octubre de 2016, sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE (DOUE C 459, de 9 de diciembre de 2016).

OTROS

Gobierno de España (s.f.). *Una fiscalidad para el siglo XXI: Anteproyecto de Ley de Medidas de prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal*. Recuperado de https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/documents/2018/refc2_0181019e_1.pdf

Grupo de Acción Financiera [GAFI]. (2014). *Monedas Virtuales – Definiciones claves y riesgos potenciales de LA/FT*. Recuperado de https://www.sib.gob.do/pdf/GAFI_PARA_MONEDA_VIRTUAL.pdf

Grupo de Acción Financiera [GAFI] (2015). *Monedas virtuales. Directrices para un enfoque basado en riesgo*. Recuperado de <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>

Law Library of Congress. (2018). *Regulation of Cryptocurrency Around the World*. Global Legal Research Center, Estados Unidos. Recuperado de <https://www.loc.gov/law/help/cryptocurrency/cryptocurrency-world-survey.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2018). Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias. Recuperado de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/Tributarios/ANTEPROYECTO%20LEY%20ATAD.pdf>

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA CITADA

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Sentencia de 5 de febrero de 1981, *Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats*, C-154/80.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta). Sentencia de 3 de marzo de 1994, *R.J. Tolsma*, C-16/93.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 12 de junio de 2014, *Granton Advertising BV*, C-461/12.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 22 de octubre de 2015, *David Hedqvist*, C-264/14.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 326/2019, de 20 de junio.

Audiencia Provincial de Asturias. Sentencia núm. 27/2015, de 6 de febrero.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 8 de julio, V2228-13.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 18 de marzo, V0858-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 30 de marzo, V1028-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 30 de marzo, V1029-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 25 de junio, V1979-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 8 de septiembre, V2603-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 1 de octubre, V2846-15.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 2 de junio, V2929-16.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 31 de agosto, V3625-16.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 13 de noviembre V2908-17.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 1 de febrero, V0250-18.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 1 de marzo, V0590-18.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 18 de abril, V0999-18.

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante de 18 de junio, V1748-18.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Consulta no vinculante de 5 de marzo de 2014, Informe 38-14

OBRAS DOCTRINALES

Barciela Pérez, J.A. (2016). 'Bitcoin' e IVA. El asunto Hedqvist. *Revista Quincena Fiscal*, Parte Estudios (14/2016).

Carbajo Vasco, D. (s.f.). La fiscalidad de las criptomonedas. *SAE: servicios asesorías de empresas*.

Casanueva Cañete, D. y López de la Cruz, N. (2018). El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (6), pp. 77-85.

Chamorro Domínguez, M. C. (2019). Aspectos jurídicos de las criptomonedas. *Blockchain Intelligence*. Recuperado de <https://blockchainintelligence.es/2019/04/14/criptomonedas-legal-chamorro/>

- España Alba, V.M. (2016). Bitcoin: un antes y un después en el blanqueo de capitales. *Diario La Ley*, Sección Tribuna (8740).
- Estrelles, A. (2018). Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. *KPMG, Tax Alert*. Recuperado 21 octubre, 2020, de <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2018/11/tax-alert-anteproyecto-ley-medidas-prevencion-lucha-contra-fraude-fiscal.pdf>
- Fandiño Seijas, C. y Cuadra Espinar, R. (2018). Anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal. *Gómez-Acebo y Pombo*, Análisis. Recuperado 21 octubre, 2019, de <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/11/Anteproyecto-de-Ley-de-Medidas-de-Preveni%C3%B3n-y-Lucha-contra-el-Fraude-Fiscal.pdf>
- García-Torres Fernández, M. J. (2018). Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (7), pp. 86-98.
- Gil Soriano, A. (2018). Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (8), pp. 99-113.
- Gómez Barrero, C y de la Cueva, A. (2018). La tributación del bitcoin y las criptomonedas en las personas físicas. Recuperado 22 marzo, 2020, de https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/la-tributacion-del-bitcoin-y-las-criptomonedas-en-las-personas-fisicas
- González Aparicio, M. (2018). Tratamiento tributario de los nuevos medios de pago virtuales en la fiscalidad indirecta. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (10), pp. 125-136.
- González García, I. (2018). Control tributario de las criptomonedas. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (3), pp. 36-49.
- Miras Marín, N. y Aguilar Cáceres, M.M. (2019). Fraude fiscal y blanqueo de capitales en el ámbito de las monedas virtuales. *Quincena Fiscal*, Parte Estudios (14/2019)

- Monteagudo, M. y García, F.J. (2019). La primera sentencia sobre Bitcoins de nuestro Alto Tribunal: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) número 326/2019, de 20 de junio. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, (52), pp. 128-135
- Navarro Cardoso, F. (2019). Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero. *Revista electr nica de Ciencia Penal y Criminolog a*, (21-14), pp. 1-45.
- Parrondo Tort, L. (2018). Contabilizaci n de las criptomonedas como medio de pago en la compraventa de bienes o servicios. *Associaci  Catalana de Comptabilitat i Direcci  (ACCID)*, Nota t cnica (enero 2018).
- Pedreira Men ndez, J. (2018). La contabilizaci n y tributaci n de la moneda digital (Bitcoins). *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (11), pp. 137-148.
- Pedreira Men ndez, J. y  lvarez P rez, M. B. (2018). Consideraciones sobre la tributaci n y la calificaci n contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas. *Quincena Fiscal*, Parte Estudios (3/2018).
- P rez Bernabeu, B. (2018). La Administraci n tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, 10 (12), pp. 149-161.
- Sede o L pez, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena Fiscal*, Parte Estudios (22/2019).
- V zquez Torres, A.L. (2018). Sobre evasi n, blanqueo y criptomonedas. *Sepin*, (75528).
- Velasco N nuez, E. (2020). Aspectos jur dico penales vinculados al blockchain y las criptomonedas: delito fiscal, blanqueo de capitales, robo, estafa. *Sepin*, (83693).
- Vilarroig Moya, R. (2018). Tributaci n de criptomonedas. *Revista Balance-Colegio de Economistas de Castell n*, (26), pp. 15-20
- Vilaroig Moya, R. (2020). Regulaci n y tributaci n de las criptomonedas en Jap n. *Revista Quincena Fiscal*, Parte Estudios (4/2020).

RECURSOS DE INTERNET

REFERENCIAS ONLINE

CEF. (s.f.). ¿Qué es el impuesto sobre el patrimonio? Recuperado 20 marzo, 2020, de <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>

CEF. (s.f.). Cuestiones generales. Sujeto pasivo. Recuperado 20 marzo, 2020, de <https://www.fiscal-impuestos.com/cuestiones-generales-sujeto-pasivo.html>

CEF. (s.f.). Impuesto sobre actividades económicas (IAE). Recuperado 20 marzo, 2020, de <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-12-tributos-locales-impuesto-actividades-economicas-iae>

Frankenfield, J. (2019, 30 noviembre). Cold Storage. Recuperado 20 marzo, 2020, de <https://www.investopedia.com/terms/c/cold-storage.asp>

Real Academia Española [RAE]. (2001). Blanqueo de capitales. Disquisición. En *Diccionario del español jurídico*. Recuperado de 3 abril, 2020, de <https://dej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales>

Wolters Kluwer. (s.f.). Delito de blanqueo de capitales. Recuperado 1 abril, 2020, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNdc2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE#I101

Wolters Kluwer. (s.f.). Fraude fiscal. Recuperado 1 abril, 2020, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAASNjSzNDtbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt -ckhlQaptWmJOcSoAdlSRnjUAAAA=WKE

Wolters Kluwer. (s.f.). Prevención de blanqueo de capitales. Recuperado 1 abril, 2020, de <https://bit.ly/2XvUSct>

ARTÍCULOS EN WEB

Becker, R. L. y Tarandach, F. (2019, 23 de diciembre). Cryptocurrency transactions fall on to the Brazilian Federal Revenue's radar. Recuperado 17 de marzo, 2020, de

<https://www.internationaltaxreview.com/article/b1jh3y3dhyjvz3/cryptocurrency-transactions-fall-on-to-the-brazilian-federal-revenues-radar>

Castillo, C. (2020, 17 febrero). La ley contra el fraude se fija en el Bitcoin y resto de criptomonedas: Hacienda deberá estar informada de la posesión y uso. Recuperado 3 abril, 2020, de <https://www.genbeta.com/actualidad/nueva-ley-fraude-fiscal-se-fija-bitcoin-resto-criptomonedas-usuarios-deberan-informar-a-hacienda>

Comprabitcoins.org. (s.f.). Cómo crear una criptomoneda con tu propia blockchain. Recuperado 20 febrero, 2020, de <https://www.comprarbitcoins.org/crear-criptomoneda/>

Helms, K. (2019, 9 de enero). Venezuela Decrees Crypto Operators Must Pay Taxes in Cryptocurrencies. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://news.bitcoin.com/venezuela-crypto-operators-pay-taxes-cryptocurrencies/>

Jansana, N. (2017, 17 junio). Los impuestos del bitcoin y el ether: así tributan operadores, mineros y comercios que trabajan con criptodivisas. Recuperado el 16 de febrero de 2020, de <https://www.bolsamania.com/noticias/declaracion-renta/los-impuestos-del-bitcoin-y-el-ether-asi-tributan-operadores-mineros-y-comercios-que-trabajan-con-criptodivisas--2724307.html>

Maeztu, D. (2018, 31 julio). No deducibilidad de las cuotas de IVA soportado por la compra de equipos de minado de Bitcoins o criptomonedas. Recuperado 24 marzo, 2020, de <https://451legal.com/no-deducibilidad-las-cuotas-iva-soportado-la-compra-equipos-minado-bitcoins-criptomonedas/>

Mainfinex. (2019, 18 de septiembre). Comparing Crypto Taxation Regulations Worldwide. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://medium.com/@mainfinex/comparing-crypto-taxation-regulations-worldwide-56ba106e1f24>

Niubó, A. (s.f.). Bitcoins: implicaciones fiscales. Recuperado 24 marzo, 2020, de <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articles/bitcoins-implicaciones-fiscales.html>

- Oliva León, R. (2018, 14 marzo). Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España. Recuperado 30 marzo, 2020, de <https://www.algoritmolegal.com/tecnologias-disruptivas/regulacion-legal-del-bitcoin-y-de-otras-criptomonedas-en-espana/>
- Oroyfinanzas.com. (2015, 25 mayo). ¿Qué es Know your Customer (KYC) o procedimiento de identificación de clientes en el sector financiero? Recuperado 4 abril, 2020, de <https://www.royfinanzas.com/2015/05/que-know-your-customer-kyc-procedimiento-identificacion-clientes/>
- Pérez Pombo, E. (2018, 15 marzo). Fiscalidad de las criptomonedas. Recuperado 14 marzo, 2020, de <http://fiscalblog.es/?p=4203>
- Pérez Pombo, E. (2019, 7 agosto). Una Sentencia que condena al Bitcoin. Recuperado 30 marzo, 2020, de <https://fiscalblog.es/?p=4972>
- Ramos, F. (2020, 10 enero). España a la cola en la regulación de las criptomonedas en Europa. Recuperado 5 abril, 2020, de <http://www.dpoitlaw.com/finaliza-el-plazo-de-transposicion-de-la-quinta-directiva-de-blanqueo-de-capitales-por-la-que-se-regulan-las-monedas-virtuales-y-los-proveedores-de-servicios-de-cambio-de-monedas/>
- Ruilova, H. (2018, 4 mayo). Cómo funcionan los mezcladores de criptomonedas y las billeteras anónimas. Recuperado 3 abril, 2020, de <https://www.academiablockchain.com/2018/04/04/como-funcionan-los-mezcladores-de-criptomonedas-y-las-billeteras-anonimas/>
- Villalba García, R. (s.f.). Impuestos y tributación de bitcoin y criptomonedas. Recuperado 20 marzo, 2020, de <https://asepyme.com/impuestos-y-tributacion-de-bitcoin-y-criptomonedas-irpf-iva-itp-ip-is/>
- Zamorano, V. (2019, 27 enero). ¿Qué son los servicios de custodia de criptomoneda? Recuperado 5 abril, 2020, de <http://www.blockchainservices.es/uncategorized/que-son-los-servicios-de-custodia-de-criptomoneda/>

PRENSA DIGITAL

Así pagan el Impuesto a las Ganancias las criptomonedas en Argentina. (2020, 9 de marzo). *Criptonoticias*. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://www.criptonoticias.com/gobierno/impuesto-ganancias-criptomonedas-argentina/>

Criptonoticias. (2020, 20 marzo). Canadá se prepara para una mayor supervisión sobre las criptomonedas. *Criptonoticias*. Recuperado 11 de marzo, 2020, de <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/canada-prepara-supervision-criptomonedas/>

Ferluga, G. (2018, 7 de abril). La complicada relación de las criptomonedas con Hacienda. *El País*. Recuperado 30 marzo, 2020, de https://elpais.com/economia/2018/04/06/actualidad/1523007487_291556.html

Jagati, S. (2019, 23 de agosto). Crypto Taxation Around the Globe – What Do Regulations Look Like? *Cointelegraph*. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://cointelegraph.com/news/crypto-taxation-around-the-globe-what-do-regulations-look-like>

Ramirez-Escudero, D. (2020, 19 febrero). La nueva ley contra el fraude en España se enfoca en las criptomonedas. *Beincrypto*. Recuperado 3 abril, 2020, de <https://es.beincrypto.com/nueva-ley-contra-fraude-espana-enfoca-criptomonedas/>

Rodríguez de Paz, A. (2020, 17 febrero). La ley contra el fraude se fija en pagos en metálico, morosos y criptomonedas. *La Vanguardia*. Recuperado 3 abril, 2020, de <https://www.lavanguardia.com/economia/20200217/473618383435/hacienda-reforma-fiscal-fiscalidad-fraude-metalico-morosos-criptomonedas.html>

Singh, R. (2020, 29 de enero). Cryptocurrency Taxes In The UK: What You Need To Know. *Bitcoin Magazine*. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://bitcoinmagazine.com/articles/cryptocurrency-taxes-in-the-uk-what-you-need-to-know>

Wright, T. (2020, 17 de febrero). Brazilian cryptocurrency exchanges hit hard by tax regulations. *Cointelegraph*. Recuperado 17 de marzo, 2020, de

<https://cointelegraph.com/news/brazilian-cryptocurrency-exchanges-hit-hard-by-tax-regulations>

Zmudzinski, A. (2019, 12 de septiembre). France won't tax crypto-only trades, will tax crypto-to-fiat sales. *Cointelegraph*. Recuperado 17 de marzo, 2020, de <https://cointelegraph.com/news/france-wont-tax-crypto-only-trades-will-tax-crypto-to-fiat-sales>